AMPARO EN REVISIÓN 62/2024

quejosA y recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR SERRANO GARCÍA**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

Una asociación civil, cuyo objeto social es la restauración de las pesquerías, así como la atención y prevención de su sobreexplotación y de los recursos marinos, promovió demanda de amparo indirecto contra de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en lo general y en lo particular sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149, así como de diversas omisiones legislativas; el juzgado de Distrito del conocimiento admitió la demanda, en su oportunidad, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio respecto de las omisiones legislativas (por inexistencia de actos), y respecto de la ley reclamada, al actualizarse la hipótesis de inejercitabilidad contenida en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el ordinal 73, primer párrafo, de la ley de la materia, y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal (principio de relatividad de las sentencias).

En desacuerdo, la asociación civil quejosa interpuso recurso de revisión, y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del mismo levantó el sobreseimiento por lo que hace a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (al no vulnerarse el principio de relatividad de las sentencias) y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para resolver la cuestión de constitucionalidad subsistente.

En ese sentido, el problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver, consiste en determinar la constitucionalidad de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en lo general y en lo particular de sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149, en relación con el derecho humano a un ambiente sano, entre otros, en materia de restauración o recuperación de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **ANTECEDENTES Y TRÁMITE** |  | 2-18 |
| **II.** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para resolver el presente asunto. | 18-19 |
| **III** | **LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO** | No se realiza pronunciamiento en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito ya resolvió lo conducente y estimó cumplidos estos presupuestos procesales. | 19 |
| **IV.** | **REPARACIÓN DE INCONGRUENCIAS** | Se corrigen de oficio una incongruencia interna y otra externa. | 19-29 |
| **V.** | **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA** | Se agotó el estudio relativo | 30-31 |
| **VI.** | **MATERIA DEL RECURSO Y PRECISIÓN DE LA LITIS** | Constitucionalidad de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en lo general y en lo particular sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149. | 31 |
| **VII.** | **ESTUDIO DE FONDO** | Es infundado en parte e inoperante por otra el concepto de violación y se niega el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. | 31-102 |
| **VIII.** | **DECISIÓN** | Negar el amparo a la parte quejosa. | 102-103 |
|  | **PUNTOS RESOLUTIVOS** | **PRIMERO.** En la materia del recurso de revisión de la competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,se **modifica** la sentencia recurrida.  **SEGUNDO.** Se **declara firme** el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida, en términos del apartado IV.  **TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege** a la quejosa contra la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en lo general y en lo particular sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149, por los razonamientos expuestos en el apartado VII de esta ejecutoria. | 103 |

AMPARO EN REVISIÓN 62/2024

quejosA y recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR SERRANO GARCÍA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de revisión 62/2024,** interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, contra la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1597/2021-I.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en **determinar la regularidad constitucional de los artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en relación con el derecho humano a un ambiente sano,** en materia de restauración orecuperación de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno[[1]](#footnote-2), **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, promovió juicio de amparo indirecto, contra las autoridades y respecto de los actos siguientes:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES**

Las Cámaras del Congreso de la Unión –**Cámara de Diputados** y **Senado de la República**– a las cuales se hará referencia en líneas posteriores como Congreso de la Unión y el **Presidente de la República** como autoridades encargadas de la aprobación y promulgación de la ley combatida, sin necesidad de llamar a juicio a las responsables de refrendar los decretos promulgatorios y su publicación, pues no se les atribuyen vicios propios al actuar conforme al artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo. (…)”

**“IV. ACTOS RECLAMADOS**

1. La **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables** en general, y en particular sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149.

2. La **omisión del Congreso de la Unión** de incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano entratándose de la recuperación o restauración de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas, en incumplimiento mandato (sic) que le impone al Congreso de la Unión el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se Declara que reforma el párrafo quinto y adiciona un párrafo sexto al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2012.

3. La **omisión del Congreso de la Unión** de adoptar medidas legislativas, es decir, de emitir normas de carácter general, para garantizar la implementación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; omisión general, y en particular respecto a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

4. La **omisión del Congreso de la Unión** de actualizar la legislación federal en general, y en particular la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, acorde al principio de progresividad de los derechos humanos, en tratándose de la restauración o recuperación de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas.

5. La **omisión del Congreso de la Unión** de emitir disposiciones de carácter general efectivas para la restauración o recuperación de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas.”

1. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados, los reconocidos en los artículos 1o., 4o., 17 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos acuerdos internacionales.
2. **Conceptos de violación.** La parte quejosa expresó seis conceptos de violación, de los cuales sólo en el **primero** expuso argumentos en contra de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en lo general, y en lo particular de sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149, bajo los siguientes argumentos:

**Respecto a la inconstitucionalidad, en lo general, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.**

* La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables crea un marco normativo mucho menos tutelar y garantista para el manejo, conservación y restauración de los recursos pesqueros que el previsto para el manejo, conservación y restauración o recuperación de los recursos naturales forestales, dulceacuícolas y de vida silvestre y su hábitat, contenido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Aguas Nacionales y en la Ley General de Vida Silvestre.
* Se generan **menores condiciones para que exista un manejo sustentable y ambientalmente equilibrado de la actividad pesquera y aprovechamiento de los recursos pesqueros** y se pueda hacer una recuperación y restauración en caso de que se deterioren o sean sobreexplotados, lo cual tiene como efecto un menoscabo, obstaculización y restricción a que quienes aprovechan los recursos naturales pesqueros y quienes se benefician de la pesca en su aspecto de alimentación, puedan hacerlo en condiciones de sustentabilidad, sin que haya un deterioro de éstos, al **no contemplar instrumentos y mecanismos tendientes a restaurar o recuperar pesquerías deterioradas o sobreexplotadas, así como a evitar y combatir tal deterioro y sobreexplotación**.
* Lo cual, dice, no sucede con los recursos naturales dulceacuícolas (agua), forestales y de biodiversidad, ya que en su respectiva normatividad se dota a quienes los usan o aprovechan de una serie de herramientas e instrumentos de política pública para restaurar los recursos naturales sobreexplotados.
* En efecto, señala que en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables no se contempla:
* La obligación expresa y taxativa para las autoridades pesqueras de dictar normas oficiales mexicanas para restaurar especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas. Ya que las **normas oficiales mexicanas y demás disposiciones en materia pesquera atienden al mantenimiento de poblaciones de pesquerías existentes, no a su recuperación o restablecimiento a su estado base o histórico de máximo aprovechamiento**.
* En lo que respecta al Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, no existe obligación ni mandato relativo para la restauración o recuperación de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas.
* No se tutelan los servicios ambientales propios de su objeto.
* No se contempla el instrumento y mecanismo denominado uso ambiental o uso para conservación ecológica ni alguna figura similar, el cual si se contiene en la Ley de Aguas Nacionales.
* Las **zonas de refugio** previstas en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, no prevén la limitación de la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales pesqueros, y su finalidad no comprende la restauración ni medidas en ese sentido de mayor profundidad como lo es un programa de restauración.
* En la Ley de Aguas Nacionales se otorga interés legítimo para la impugnación a través del recurso de revisión de actos y resoluciones derivadas de la ley que no se circunscriban a procedimientos de inspección y vigilancia, siendo que en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables el recurso de revisión **se limita a resoluciones finales a procedimientos de inspección y vigilancia, sin otorgar un interés legítimo**, dando un tratamiento normativo diferenciado, desproporcional y sin racionalidad alguna, restringiendo el derecho de acceso a la justicia en materia pesquera.
* En suma, señala que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables le da un **trato distinto** a quienes aprovechan los recursos pesqueros, respecto a quienes aprovechan recursos forestales, dulceacuícolas y aquéllos regulados en la Ley General de Vida Silvestre, restringiendo el derecho de los primeros, con un concomitante demérito de su derecho a la alimentación y a un medio ambiente sano.

**Respecto a la inconstitucionalidad, en lo particular, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.**

* Los artículos 26 y 27 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables que regulan el Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, son inconstitucionales por discriminatorios, al **no contemplar en su ámbito y objeto la promoción de la restauración pesquera**, como si lo hace el Fondo Forestal Mexicano regulado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
* El artículo 149 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, resulta discriminatorio al **limitar el recurso de revisión en sede administrativa a titulares de interés jurídico que sean o hayan sido parte en procedimientos administrativos de inspección y vigilancia**, ya que la Ley de Aguas Nacionales –artículo 124– otorga a los titulares de interés jurídico y también legítimo a controvertir actos y resoluciones dictados en materia hídrica, sin que se limite la impugnación de resoluciones finales a procedimientos administrativos sancionadores.
* Los artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, y 33, fracción III, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, al establecer en su conjunto como parámetro para la recuperación o restauración de las especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas, su capacidad natural de recuperación y disponibilidad, y **no el parámetro y estándar internacional, consignado en instrumentos internacionales, consistente en retornar las poblaciones de las especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas a su máximo rendimiento sustentable**, se contraviene el derecho a un medio ambiente sano.
* Ello, pues señala que al no garantizarse o convertirse en factor de *iure* o de *facto*, **no existe una recuperación o restauración de las especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas**, ya que los instrumentos, esquemas y mecanismos previstos en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables **solo se circunscriben a un mantenimiento de las poblaciones pesqueras con fines de mantener los aprovechamientos pesqueros pero sin rescatar la abundancia de estos recursos a su máximo rendimiento sustentable**.

1. **Registro y prevención de la demanda.** Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, en auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la registró con el número **1597/2021-I** **y previno** a la promovente para que indicara el **carácter con el que reclamaba** los artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (**autoaplicativos o heteroaplicativos**) y, de ser el último caso, indicara cuál era el acto concreto de aplicación, la fecha de conocimiento del mismo y la autoridad o autoridades a quien se lo atribuía.
2. **Desahogo de prevención.** Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Distrito del conocimiento el dos de diciembre de dos mil veintiuno, la parte quejosa, en atención al requerimiento que le fue formulado, **desahogó la prevención** en los siguientes términos:

“[…]

En suma y reiterando, se combate la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en su carácter de **normas autoaplicativas**, y se combaten también, en lo particular, los artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149 de dicho ordenamiento, cuyo carácter es a su vez de **normas autoaplicativas**.

Se combate el acto reclamado en cuestión, por su naturaleza discriminatoria y violatoria del derecho a la igualdad. …

Estando ante una discriminación, el agravio subsiste de forma continuada, sus efectos son permanentes sin agotarse en el tiempo por lo que debe entenderse que se trata de una norma autoaplicativa, tanto la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables como también los artículos de esta que a su vez y en concreto se combaten. Por lo tanto, **no es requisito que debe exigirse a mi representada el acreditar un acto de aplicación en su contra**, puesto que la sola existencia de la discriminación en los términos que se plantea en la demanda de amparo, y su proyección en la ley antes citada y sus numerales en cuestión, es el acto de afectación.

[…]”

1. **Admisión de la demanda.** En proveído de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la parte quejosa, en consecuencia, se **admitió a trámite** la demanda de amparo.
2. **Ofrecimiento de pruebas (documentales y pericial).** Mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil veintidós, la parte quejosa solicitó que conforme al artículo 121 de la Ley de Amparo, requiriera a diversas autoridades para que enviaran las documentales que les había solicitado previamente, asimismo, ofreció la **prueba pericial** a cargo de un especialista en determinación de trayectorias poblacionales de especies pesqueras, evaluación de recursos marinos y pesquerías, e interacción y relaciones físico-biológicas espacio-temporales de ecosistemas y recursos marinos, incluyendo los pesqueros.
3. **Desechamiento de pruebas.** Por acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, el Juez de Distrito del conocimiento determinó que aun cuando la parte quejosa acreditó haber formulado su solicitud con cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, las **pruebas documentales** que pretendía ofrecer eran **inconducentes** para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, debido a que al reclamarse la inconstitucionalidad de una norma, así como la omisión o inactividad legislativa, tales **probanzas resultaban** **carentes de objeto e inadecuadas** para probar el hecho que se pretendía demostrar, aunado a que las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general no son objeto de prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por ende, no acordó de conformidad la solicitud de requerir las copias certificadas a que hizo alusión la parte quejosa. En cuanto a la **prueba pericial** ofrecida por la quejosa, también la **desechó** al considerar que no se precisó cuál era el extremo que se pretendía acreditar con su desahogo, ya que de las interrogantes propuestas se advertía que versaban sobre cuestiones relacionadas con las especies marinas presentes en aguas de jurisdicción federal, deterioradas, sobreexplotadas, en proceso de colapso o colapsadas, así como sus consecuencias, lo cual de **modo alguno impactaba en el estudio** que se debía realizar en torno a la norma tildada de inconstitucional e inconvencional.
4. **Recurso de queja.** En contra del anterior proveído la parte quejosa interpuso **recurso de queja**, del cual conoció el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, donde se registró con el número **Q.A. 118/2022** y resolvió en sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, en el sentido de declararlo **infundado y confirmar** el acuerdo recurrido[[2]](#footnote-3).
5. **Sentencia.** Concluido el procedimiento, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós y dictó la sentencia que firmó hasta el veintitrés de enero de dos mil veintitrés. En dicha sentencia resolvió **sobreseer** en el juicio, conforme a las siguientes consideraciones:

**Considerando segundo.**

* **Precisión de actos.** En principio, precisó que los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables consistían en los siguientes:

1. La **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables** en lo general y, en específico, sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción II (sic) [[3]](#footnote-4) y 149.
2. La **omisión** **de legislar** sobre la incorporación de disposiciones relativas al derecho a un ambiente sano en tratándose de la recuperación o restauración de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas y su actualización.
3. La **omisión de emitir normas de carácter general** para garantizar la implementación del Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe.

* Así, una vez que hizo la precisión de los actos reclamados, el juzgador tuvo por **no ciertas** las **omisiones reclamadas** precisadas en los incisos **b)**[[4]](#footnote-5) **y c)**[[5]](#footnote-6)**,** lo que llevó a **sobreseer** en el juicio respecto a tales actos en términos del **artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo**[[6]](#footnote-7)**;** ello, pues se precisó que si bien tratándose de actos omisivos es la autoridad a quien se reclama la obligada a desvirtuar su existencia, **era necesario identificar si existía obligación jurídica de actuar en la forma peticionada**.
* En ese sentido, el juzgador determinó que para ello era viable verificar si el legislador no ha legislado sobre una determinada cuestión existiendo norma constitucional o convencional que establezca la obligación de hacerlo, empero, en el caso, **no existía un mandato constitucional que estableciera de manera precisa el deber de legislar específicamente sobre las especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas,** ya que el artículo **segundo transitorio** del “*DECRETO por el que se Declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce, **solo refería, de** **manera genérica,** la obligación de incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental, **sin acotar una acción específica**.
* Máxime, se dijo, que a partir de la reforma al artículo 4° de la Constitución, se han dado diversas reformas a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, a fin de desempeñar con mayor eficacia sus propósitos esenciales.
* Asimismo, también en relación a la diversa omisión de emitir normas de carácter general para garantizar la implementación del Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe, **tampoco se acreditaba**, en tanto la quejosa no precisó el fundamento constitucional o convencional que impusiera la obligación al Congreso de la Unión de emitir dichas normas.
* En consecuencia, se **sobreseyó** en el juicio con fundamento en el **artículo** **63, fracción IV, de la ley de la** **materia**, respecto de las **omisiones** reclamadas a la **Cámara de Diputados** y a la **Cámara de Senadores**, ambas del **Congreso de la Unión.**
* **Certeza de actos.** Por otra parte, tuvo por **ciertos** los actos reclamados consistentes en la aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, atribuidos a las Cámaras de Diputados, de Senadores del Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
* **Causales de improcedencia.** De oficio, respecto del acto reclamado cuya certeza sí se acreditó, esto es, de la Ley reclamada, el juzgador **estimó actualizada** la causal contenida en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el artículo 73, primer párrafo**, ambos de la Ley de Amparo y **107, fracción II, de la Constitución Federal,** al considerar que la quejosa adujo que los artículos reclamados y, en general, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, contemplan un marco normativo mucho menos tutelar y garantista para el manejo, conservación y restauración de los recursos pesqueros que otros ordenamientos, lo cual constituía una **omisión legislativa.**
* Por tanto, que en una hipotética concesión de la protección federal, **no se podría obligar a la autoridad a reparar la omisión alegada**, es decir, **a legislar,** **pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria**, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una nueva norma legal de carácter general y abstracta, siendo que dicho acto legislativo no solo vincularía a la parte quejosa y a las autoridades responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con tal dispositivo, lo cual resultaría apartado al principio de relatividad de las sentencias.
* Destacó que no obstaba que el artículo 107, fracción II, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debía emitirse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que estuviera en posibilidad de emitir una decisión de tal naturaleza y porque la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas.
* Que tampoco era obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, **ya que ese precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas,** dado que operaba la limitante prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, **en el sentido de que las sentencias dictadas en los juicio de amparo no puede tener efectos generales.**
* En ese sentido, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, **sobreseyó** en el juicio de amparo respecto de la **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en lo general y, en específico, por lo que hace a sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción II (sic) y 149.**

1. **Recurso de revisión.** Inconforme la parte quejosa, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, interpuso **recurso de revisión,** en el que combatió, en esencia, el **sobreseimiento** decretado respecto de la **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en lo general y, en específico, por lo que hace a sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III y 149**, al considerar que el juzgador transgredió derechos fundamentales; que no se fijaron correctamente los actos reclamados; que no se entró al estudio de los conceptos de violación; y que no se flexibilizó el principio de relatividad en relación con su interpretación a partir de la reforma constitucional del uno de junio de dos mil once.
2. **Admisión del recurso de revisión.** Del recurso de revisión correspondió conocer al **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que por auto de dos de marzo de dos mil veintitrés, lo **admitió a trámite**, quedando registrado con el expediente **R.A. 115/2023**.
3. **Resolución del Tribunal Colegiado**. En sesión de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió el **recurso de revisión** en el sentido de **modificar** la sentencia recurrida[[7]](#footnote-8), **sobreseer en el juicio** respecto de la **promulgación** de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; y, ordenó **reservar jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el tema de constitucionalidad subsistente respecto de los artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción II (sic), y 149 de la referida Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, ello, atento a las siguientes consideraciones:

* **Estudio de agravios.**
* En el considerando sexto procedió al estudio de los planteamientos contenidos en el ocurso de agravios, calificando de **inoperantes** aquellos referentes a que el juez federal transgredió los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de analizarse implicaría ejercer un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, desnaturalizando el recurso de revisión.
* Por otra parte, en relación con los **agravios cuarto, quinto, séptimo, octavo y décimo** (en los cualesla parte quejosa adujo que la resolución recurrida es ilegal porque el juez de distrito no fijó correctamente los actos reclamados, pues omitió tener como tales a los que señaló en su demanda de amparo) los declaró **infundados,** puescontrario a lo señalado por la quejosa, el juez federal no transgredió los postulados contenidos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que de forma adecuada fijó los actos reclamados, dentro los cuales se comprendían todas las cuestiones que alegó no se habían atendido.
* Al respecto, explicó que si bien la parte quejosa en su demanda de amparo señaló como actos reclamados **dos actos** que destacó de la forma siguiente “*la* ***omisión******del Congreso de la Unión*** *de actualizar la legislación federal en general y en particular la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables acorde al principio de progresividad de los derechos humanos en tratándose de la restauración o recuperación de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas*” y “*la* ***omisión*** *del* ***Congreso de la Unión*** *de emitir disposiciones de carácter general efectivas para la restauración o recuperación de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas*”, también lo era que al considerar tales actos, el contenido integral de la demanda de amparo y el ocurso aclaratorio, se observaba que el pensamiento e intencionalidad de la quejosa era reclamar una *parálisis legislativa.*
* De ahí que se entendiera que los dos actos que señalaba en su demanda de amparo se encontraban comprendidos en los que el juez constitucional precisó como “*la omisión de legislar sobre la incorporación de disposiciones relativas al derecho a un ambiente sano entratándose de la recuperación o restauración de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas y su actualización*” y “*la omisión de emitir normas de carácter general para garantizar la implementación del Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de la América Latina y el Caribe*”, **ya que en ellos se comprendían todas las cuestiones que alegaba que las Cámaras del Congreso de la Unión no habían atendido**.
* Continuando con el análisis de los agravios, declaró **infundado** el **octavo** (en el cual se hizo valer que no se entró al estudio del fondo de los conceptos de violación relacionados con el acto que no tuvo como reclamado); ello, pues la premisa de la recurrente descansaba en que el juez federal omitió considerar el acto reclamado, lo cual ya se había desestimado en considerando anterior, asimismo, porque el juzgador no tenía la obligación de analizar los conceptos de violación respecto de un acto reclamado del que se había determinado el sobreseimiento en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo (**considerando tercero**), siendo la principal característica del sobreseimiento el poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.
* Máxime que en relación con el **sobreseimiento** decretado en el considerando tercero del fallo, **la recurrente se olvidó de controvertir las razones y fundamentos en que se sustentó**, ya que hizo depender su legalidad únicamente de que se resolvieran de forma favorable los agravios a través de los cuales cuestionó la forma en que el juez constitucional precisó los actos reclamados, empero, si no se hicieron valer argumentos o se conoce la causa de pedir que se dirija a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentó el sobreseimiento en el juicio, **los fundamentos y motivos en que se sustentaba debían seguir rigiendo en el sentido del fallo en tal aspecto.**
* Por otra parte, en cuanto al **agravio noveno** encaminado a controvertir el sobreseimiento decretado en el considerando quinto de la sentencia recurrida, al considerar que no se flexibilizó el principio de relatividad en relación con su interpretación a partir de la reforma constitucional del uno de junio de dos mil once, se calificó como **fundado.**
* Al respecto, se precisó que la parte quejosa reclama la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en lo general y, en específico, los artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción II (sic), y 149, al señalar que contemplan un marco normativo mucho menos tutelar y garantista para el manejo, conservación y restauración de los recursos pesqueros que otros ordenamientos, lo cual constituye una omisión legislativa.
* También se destacó que el reclamo constitucional de la parte quejosa tiene asidero en el derecho a la alimentación, la seguridad alimentaria y el derecho humano a un ambiente sano y que, conforme a los antecedentes narrados en la demanda, se conocía que el punto de litis guardaba relación con la protección de los recursos naturales y la preservación del equilibrio ecológico.
* En ese sentido, tomando en consideración las ejecutorias que dieron origen a las tesis 1a. XXI/2018 (10a.)[[8]](#footnote-9) y 1a. CCXCIV/2018 (10a.) [[9]](#footnote-10), de rubros: “PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.” y “RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL”, se llegó a la conclusión de que, contrario a lo resuelto por el Juez Federal, si la persona moral quejosa promovía la demanda de amparo en uso de un interés legítimo, ya que su intención es la protección del derecho humano al medio ambiente sano y además reclamaba la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, por considerar que existía una omisión legislativa, **no se actualizaba la causal de improcedencia que suponía una vulneración al principio de relatividad de las sentencias de amparo.**
* Esto es, se señaló que si las cuestiones debatidas en el juicio de amparo se refieren a la conservación, restauración o recuperación y protección de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas en relación con el derecho humano a un ambiente sano y una parálisis legislativa**, se exigía una flexibilización del principio de relatividad,** ya que además de que de esa manera se cumpliría con la finalidad sustantiva del juicio de amparo que es la protección de todos los derechos fundamentales, **no se constituiría un valladar que impidiera salvaguardar de forma efectiva el medio ambiente**.
* Así, al resultar **fundado** dicho agravio, procedió a **levantar el sobreseimiento** decretado por el Juez de Distrito en el considerando quinto y tomando en consideración que los restantes agravios propuestos en el recurso de revisión se encontraban encaminados a controvertir el sobreseimiento analizado, se estimó innecesario efectuar el estudio específico de los mismos.
* **Estudio de causas de improcedencia.**
* El Tribunal Colegiado estimó que al resultar esencialmente **fundados** los motivos de agravio y suficientes para **levantar el sobreseimiento** decretado por el Juzgado de Distrito, lo procedente era **estudiar las causales de improcedencia** hechas valer por las autoridades responsables, cuyo estudio se omitió por haberse sobreseído en el juicio de amparo.
* A ese respecto, en el **considerando séptimo,** señaló que el Presidente de la República invocó la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo**, dado que no se expresaron **conceptos de violación** respecto del acto reclamado consistente en la **promulgación** de las normas reclamadas.
* Sobre dicho supuesto de inejercitabilidad precisó que cuando en el juicio de amparo se impugnen normas generales, la parte quejosa deberá señalar con el carácter de autoridades responsables a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su refrendo, **promulgación** y publicación, supuesto en el cual deberán **señalarse con tal carácter** únicamente cuando **impugne sus actos por vicios propios** y, por ende, plantear los conceptos de violación en contra de tales actos.
* Que la quejosa señaló como autoridad responsable al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a quien le atribuyó la **promulgación** de las normas reclamadas; sin embargo, **no formuló conceptos de violación encaminados a controvertir tal acto por vicios propios,** sino como consecuencia legal necesaria de la expedición de la ley, por tanto, estimó que el **reclamo en vía de consecuencia era improcedente**.
* Por otra parte, **desestimó** la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XIV, en relación con el diverso numeral 63,** **fracción V, de la Ley de Amparo**, hecha valer por el Presidente de la República; ello, ya que la quejosa cuestionó la constitucionalidad de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en lo general y en específico sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción II (sic), y 149, cuyo reclamo tiene asidero en una omisión legislativa enmarcada en el derecho humano al medio ambiente sano, ya que considera que esa norma contempla un marco normativo mucho menos tutelar y garantista para el manejo, conservación y restauración de los recurso pesqueros que otros ordenamientos.
* En ese sentido, se consideró que si la norma se cuestionó con motivo de una omisión legislativa y no con motivo de su entrada en vigor o de un acto de aplicación, la presentación de la demanda no se encontraba limitada a los términos que establece el primer párrafo del artículo 17, así como su fracción I.
* También se **desestimó** la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **61, fracción XII, de la Ley de Amparo**, bajo la consideración de que del instrumento notarial exhibido constaba la constitución de la asociación civil quejosa, asimismo, que de sus estatutos se advertía que tiene por objeto, entre otros: la protección y restauración de los océanos para aumentar la biodiversidad y la abundancia de la vida marina; promoción y control de la contaminación del agua, la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; la promoción del uso sostenible y la conservación de los recursos oceánicos; impulsar la reducción de pesca excesiva y la eliminación de las prácticas pesqueras destructivas; la restauración de las poblaciones de peces sobreexplotadas, agotadas y en proceso de recuperación; y, la conservación y restauración de los hábitats marinos y de la biodiversidad marina y costera.
* En ese sentido, se señaló que la parte quejosa **sí acreditó tener un especial interés** **en la defensa y promoción de la recuperación o restauración de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas** y su actualización y, por ende, frente a la norma que reclamó.
* **Reserva de jurisdicción.**
* Finalmente, en el **considerando octavo**, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento ordenó **reservar jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el **tema de constitucionalidad** subsistente respecto de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en lo general y en específico sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción II (sic), y 149, al considerar que no se encontró jurisprudencia, ni precedentes sobre la constitucionalidad de los citados preceptos legales.
* De ahí que **subsistía la competencia originaria** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de este amparo en revisión.

1. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En proveído de Presidencia de siete de febrero de dos mil veinticuatro, se **asumió la competencia originaria** de este Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión, se **admitió a trámite,** ordenó su registro como el expediente **62/2024** y su radicación, lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, perteneciente a la Primera Sala de este Máximo Tribunal.
2. **Avocamiento**.En proveído de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala determinó que esta última se avocaba al conocimiento del presente asunto y ordenó la remisión de los autos a la Ministra ponente a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**II. COMPETENCIA**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno[[10]](#footnote-11); y conforme a lo previsto en los Puntos Segundo, fracción III, inciso A) y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023[[11]](#footnote-12); por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que subsiste un tema de constitucionalidad respecto del cual se tiene la competencia originaria, y sobre el que, a juicio de esta Sala no existe precedente obligatorio que resuelva íntegramente lo planteado en el presente asunto; sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
2. Asimismo, porque el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno que sean en materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas.

**III. LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

1. No resulta necesario analizar la **oportunidad** de los recursos de revisión, ni la **legitimación** de los recurrentes, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron estudiados por el Tribunal Colegiado del conocimiento en términos de los considerandos segundo y tercero de su resolución[[12]](#footnote-13), mismos que tuvo por cumplidos.
2. En cuanto a la **procedencia** del recurso, si bien no fue examinada de manera expresa en el fallo emitido por el Tribunal Colegiado, en el caso, se tiene por **acreditada**, pues el recurso principal se interpuso contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

**IV. REPARACIÓN DE INCONGRUENCIAS**

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo y tomando en consideración que la **congruencia** de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo es una cuestión de orden público, esta Primera Sala determina que procede **corregir diversas incongruencias** advertidas en la sentencia recurrida.
2. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal[[13]](#footnote-14) reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones. Así, del referido precepto se desprende el principio de **congruencia** en las resoluciones, el cual consiste en que éstas **se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo expuesto por las partes** y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. El primer aspecto se refiere a la **congruencia externa**, y el segundo a la **congruencia interna**, los cuales deben imperar en el dictado de todas las resoluciones. [[14]](#footnote-15)
3. Ahora bien, en el caso, de la revisión de la sentencia recurrida se advierte **diversas incongruencias** que deben ser reparadas de oficio por esta Sala. La **primer** **incongruencia** advertida,deriva de la **incorrecta** **precisión de los artículos** **reclamados** **de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables,** ya que en la sentencia recurrida el Juez de Distrito señaló, tanto en la precisión de los actos como en las demás consideraciones, que la parte quejosa reclamó los “artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, **33, fracción II** y 149”.
4. Lo mismo sucedió con la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en el **recurso de revisión 115/2023**, ya que al hacer referencia a los artículos reclamados destacó en toda la resolución, que se reclamaron, entre otros, la **fracción II del artículo 33** de dicha normatividad[[15]](#footnote-16).
5. Sin embargo, de la revisión de la demanda de amparo y sus conceptos de violación, se desprende que la parte quejosa expresamente reclamó *“los artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17 fracciones III y VII, 26, 27,* ***33, fracción III*** *y 149*”, esto es, **no reclamó la fracción II**[[16]](#footnote-17) del **artículo 33** de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, sino la diversa **fracción III** [[17]](#footnote-18).
6. Lo que evidencia la **incongruencia** advertida en el fallo recurrido, así como en la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, la cual debe solventarse atendiendo a lo expuesto por la parte quejosa; por lo que, **de oficio,** se determina que debe prevalecer que la sentencia recurrida -materia del recurso de revisión- se refiere en su integridad como acto reclamado, además de los ya señalados correctamente, a la **fracción III del artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables**.
7. Ahora, por cuanto hace a una **segunda** **incongruencia**, del **considerando sexto** de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, se advierte que en dicho apartado se señaló que **continuarían rigiendo el sentido del fallo el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida** **ante la falta de argumentos dirigidos** **a descalificar y evidenciar la ilegalidad de dicho sobreseimiento**; sin embargo, ello **no se vio reflejado en un punto resolutivo.**
8. En efecto, a través de dichas consideraciones se **dejó** **firme** el **sobreseimiento** relativo a la **inexistencia de las omisiones** atribuidas a las **Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión**, consistentes: a) en la omisión de legislar sobre la incorporación de disposiciones relativas al derecho a un ambiente sano tratándose de la recuperación o restauración de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas y su actualización, y b) en la omisión de emitir normas de carácter general para garantizar la implementación el Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe; sin que dicha firmeza hubiera quedado reflejada en un punto resolutivo de su resolución.
9. En ese sentido, dado que lo anterior revela una incongruencia que debe corregirse, de oficio, procede **declarar la firmeza** del **sobreseimiento** decretado en el **tercer considerando** de la sentencia recurrida.
10. Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 62/2006[[18]](#footnote-19), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.”**
11. Finalmente, esta Sala advierte una **última** **incongruencia** consistente en que el Tribunal Colegiado de Circuito en su fallo, específicamente, en su **séptimo considerando**, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos **61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII**, **de la Ley de Amparo**, respecto del acto reclamado consistente en la **promulgación de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;** empero, con posterioridad, **determinó que subsistía el tema de constitucionalidad sobre la propia Ley General de Pesca y Acuacultura sustentables, reservando jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.**
12. En efecto, existe una **incongruencia** en el fallo emitido por el tribunal colegiado -y que **debe ser reparada** poresta Suprema Corte de Justicia de la Nación-, pues la consecuencia de la actualización de una causal de improcedencia -como en el caso sucedió en cuanto a la **promulgación** de la ley impugnada- **implica el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de la norma reclamada en sí** **misma considerada** **y no solo sobre el acto promulgatorio de la misma**, pues en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo[[19]](#footnote-20), el legislador federal consideró insoslayable que tratándose del amparo contra normas generales se llame a la autoridad que promulgó la ley, ya que la participación del titular del Poder Ejecutivo, no es de simple trámite, sino que incide de manera importante en el proceso legislativo, **pues con la promulgación de la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo**, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo.
13. No obstante, el Tribunal Colegiado de Circuito, a pesar de estimar actualizada la causal del improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII**, **de la Ley de Amparo,** respecto del acto reclamado consistente en la **promulgación** de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, **de manera incongruente,** determinó que **subsistía un tema de constitucionalidad** en relación a los artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27 y 33, fracciones II (sic) y 149 de dicha ley, **respecto de los cuales ese tribunal colegiado no podía pronunciarse, reservando jurisdicción** **a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,** para que fuera esta superioridad la que se pronunciara sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha ley, en contra de la cual, inicialmente, decretó la actualización de una causal de improcedencia sobre el acto promulgatorio de la misma.
14. Sin que constituya un impedimento para considerar lo anterior, el hecho de que el pronunciamiento sobre las cuestiones de improcedencia lo haya emitido el Tribunal Colegiado de Circuito en uso de su facultad delegada; sin embargo, **dado que la incongruencia apuntada** **impacta directamente sobre el estudio de la constitucionalidad de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables** –materia de análisis en el presente asunto–, **se justifica su análisis por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a fin de que las consideraciones que eventualmente sustenten la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley guarden uniformidad.
15. Ello, más aún cuando es obligación de las personas juzgadoras que las sentencias que emitan en el juicio de amparo no sólo resuelvan la cuestión planteada, sino que brinden seguridad jurídica respecto de lo que se está decidiendo.
16. Así las cosas, en la medida en que el estudio de la **incongruencia** atribuida a la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito **impacta directamente en el examen de la constitucionalidad de las normas reclamadas**, a saber, los artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, respecto de los cuales se reservó jurisdicción a este Alto Tribunal, **esta Primera Sala concluye que el pronunciamiento del referido órgano colegiado sobre la actualización de la causal de improcedencia prevista en** **los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII**, **de la Ley de Amparo**, respecto a la **promulgación** de dicho ordenamiento legal, **no vincula a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** y, por ende, en **reparación de la referida incongruencia**, procede emitir el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de ley impugnada al tenor de los planteamientos hechos valer en la demanda de amparo.
17. Resulta aplicable a la anterior decisión, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 98/2017 (10a.) [[20]](#footnote-21), que se comparte, de rubro siguiente: “**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**”
18. Ahora bien, precisado lo anterior, a juicio de esta Primera Sala debe declararse **infundada** la causal de improcedencia prevista en los artículos **61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII**, de la Ley de Amparo, respecto de la **promulgación** de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, hecha valer por el Presidente de la República al rendir su respectivo informe justificado.
19. A ese respecto, cabe destacar que el procedimiento de formación de la ley es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo y el Ejecutivo. Las actuaciones de ambos poderes, en conjunto, son las que dan vigencia a un ordenamiento legal, de manera que dichos actos no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, aunque tengan lugar en momentos distintos y emanen de órganos diferentes.
20. En efecto, se trata de un procedimiento que consta de diversas etapas en el que participan distintas autoridades, y que se conforma de la siguiente manera: i. Iniciativa; ii. Discusión y Aprobación; iii. Promulgación, facultad del Presidente de la República en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal; iv. Refrendo, que corresponde al titular de la Secretaría de Gobernación; y, v. Publicación, que también corresponde al Ejecutivo Federal.
21. Así, son las etapas de discusión y aprobación de las leyes en las que ambas Cámaras, tanto la de Origen como la Revisora, examinan las iniciativas de ley, intercambian opiniones a favor o en contra del proyecto, sea en lo general o sobre algún punto en particular, y finalmente votan el proyecto de ley; etapas o momentos en los cuales el Poder Legislativo ejerce tanto formal como materialmente su facultad legislativa y, por tanto, **son las etapas del proceso legislativo en las cuales se crea la ley en sentido material**, aun y cuando no pueda tenérsele como tal formalmente, **pues resta aún la intervención del Poder Ejecutivo en las fases de sanción y promulgación**, para que dicha ley sea obligatoria y entre en vigor.
22. La **promulgación** es un acto **constitutivo y perfeccionador** que **contiene la orden de obedecer**. Lo cual significa, que una vez que una ley ha sido aprobada y remitida al Poder Legislativo, se dicte y divulgue formalmente **para que sea cumplida.**
23. Por su parte, el **refrendo** es la firma que se asienta en los decretos por parte del Titular de la Secretaría de Gobernación, para conformar su validez. En tanto que la **publicación** es parte del proceso legislativo que da vida jurídica a una ley a efecto de que forme parte del derecho positivo vigente, esto es, es un **requisito de eficacia** de la norma.
24. De lo anterior se advierte que con la **promulgación** el Poder Ejecutivo ordena su publicación y **manda a sus agentes a que la hagan cumplir**, por lo que la ley se hace **ejecutable y adquiere valor imperativo**, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo, de ahí que la participación del titular del Poder Ejecutivo no es de simple trámite, sino que incide de manera importante en el proceso legislativo. Por tanto, en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando en un juicio constitucional se combate un acto formal y materialmente legislativo, **debe llamarse al titular del** **Poder Ejecutivo,** **encargado de su promulgación,** ya que tiene el carácter de autoridad responsable, al haber participado en el procedimiento legislativo de cual emanó el acto reclamado en el caso de amparo contra leyes.
25. Asimismo, en dicho precepto legal se establece que en los casos de las autoridades que hubieren intervenido en el **refrendo** del decreto promulgatorio de la ley o en su **publicación**, el quejoso debía señalarlas con el carácter de autoridades responsables únicamente cuando **impugnara sus actos por vicios propios**. Ello lo consideró pertinente el legislador con la finalidad de **agilizar el procedimiento** del juicio de amparo y **evitar los altos costos** que implicaba tener a dichas autoridades como responsables, a pesar de que en la generalidad de los casos nunca se les atribuía vicios a esos actos de refrendo y publicación. Es decir, para poder reclamar el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o su publicación, el quejoso sólo podía señalar como autoridades responsables a las que intervienen en dichos actos cuando los impugne por vicios propios.
26. Empero, la **promulgación** de una ley, **no se trata de unos de esos actos que deban reclamarse por vicios propios** **para tenérsele como acto reclamado,** sino por el contrario, la Ley de Amparo exige en su artículo 108, fracción III, que tratándose de amparo contra leyes, se señale **como autoridad responsable a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende la promulgación de una ley,** por lo que -contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado- **no es jurídicamente factible sobreseer** **en el juicio por falta de conceptos de violación contra la promulgación de una ley**, pues, se insiste, ello está reservado únicamente a los actos de las autoridades encargadas de su **refrendo y publicación** en términos de la referida porción normativa.
27. En ese sentido, derivado de lo anterior, resulta **incongruente** que el Tribunal Colegiado haya estimado actualizada una casual de improcedencia **contra el acto promulgatorio** de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, pues es dicho acto el que lleva a que una ley sea obligatoria y entre en vigor, **por lo que de ningún modo resulta jurídicamente exigible que se deba reclamar por vicios propios** **el acto promulgatorio de la misma** -haciendo valer conceptos de violación específicos en su contra-.
28. De ahí que la incongruencia detectada, lleva a considerar que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el numeral **61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII**, **de la Ley de Amparo -**ni es **posible sobreseer en el juicio por dicha razón- contra la promulgación de la ley impugnada**, pues esa exigencia está dirigida solo a los actos legislativos consistentes en el **refrendo** y la **publicación** de la ley.
29. Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 133/99 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO**.”[[21]](#footnote-22)

**V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

1. En términos del considerando séptimo de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, **se estimó** **agotado el estudio de la procedencia** **del juicio de amparo indirecto**, ya que al **levantarse el sobreseimiento** decretado respecto de la **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables**, en lo general y, en específico, sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149, al estimarse que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia que suponga una vulneración al principio de **relatividad de las sentencias** de amparo, **se procedió a realizar el análisis de las diversas hipótesis de inejercibilidad no estudiadas por el Juzgado Federal.**
2. A saber, se desestimaron las **causas de improcedencia** previstas en el **artículo 61 de la Ley de Amparo, particularmente, las contenidas en las fracciones XIV** (consentimiento tácito), **XII** (falta de interés jurídico y legítimo) y **VII, en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal** (omisiones legislativas)[[22]](#footnote-23); y, finalmente se precisó que no quedaba pendiente de estudio ningún otro motivo de improcedencia, ni de oficio se advertía la actualización de alguno de ellos.
3. Por tales motivos, **esta Primera Sala tiene por** **concluido el estudio** **de la procedencia del juicio**, sin que se advierta la actualización de algún motivo de improcedencia de manera oficiosa distinto a los ya examinados.

**VI. MATERIA DEL RECURSO Y PRECISIÓN DE LA LITIS**

1. En principio,espreciso señalar queen el caso **no será materia de estudio del presente recurso de revisión** lo resuelto por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cuanto a la **no actualización de la causa de improcedencia referente a la vulneración al principio de relatividad de las sentencias de amparo** y, por consiguiente, derivado de que el Tribunal Colegiado del conocimiento *–en la parte que interesa–* **levantó el sobreseimiento** decretado por el Juez de Distrito y de que ya fueron estudiadas todas las causasde improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, **lo procedente será analizar los motivos de disenso propuestos por la parte quejosa en su demanda de amparo, a fin determinar la regularidad constitucional de la** **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en lo general y en lo particular de sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149, en relación con el derecho humano a un ambiente sano, en materia de restauración o recuperación de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas.**

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. En principio, importa destacar que los planteamientos de la parte quejosa encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, los formula en dos vertientes, es decir, por un lado, en contra del marco normativo en lo general y, por el otro, particulariza los preceptos que de manera destacada combate; sin embargo, como se desprende de la síntesis realizada en el apartado de antecedentes, dichos argumentos son esencialmente los mismos, de ahí que su análisis deba hacerse de manera conjunta.
2. En dichos planteamientos, la asociación civil quejosa expresa, por una parte, que la **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables crea un marco normativo** **mucho menos tutelar y garantista para el manejo, conservación y restauración de los recursos pesqueros** **que el previsto** para el manejo, conservación y restauración o recuperación de los recursos **naturales forestales**, **dulceacuícolas y de vida silvestre y su hábitat**, **contenidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la Ley de Aguas Nacionales y en la Ley General de Vida Silvestre.**
3. Aduce que ello no sucede con los recursos naturales dulceacuícolas (agua), forestales y de biodiversidad, ya que en su respectiva normatividad **se dota** a quienes los usan o aprovechan de una serie de **herramientas e instrumentos de política pública** para **restaurar los recursos naturales sobreexplotados.**
4. Señala que en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables no se contempla:

* La obligación para las autoridades pesqueras de dictar normas oficiales mexicanas para restaurar especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas.
* En lo que respecta al Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, la obligación para la restauración o recuperación de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas –artículos 26 y 27–.
* No se tutelan los servicios ambientales propios de su objeto.
* No se contempla algún instrumento o mecanismo para la conservación ecológica, el cual sí se contiene en la Ley de Aguas Nacionales bajo la denominación de uso ambiental o uso para conservación ecológica.
* No se prevé la limitación de la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales pesqueros en las zonas de refugio, y su finalidad no comprende la restauración ni medidas en ese sentido de mayor profundidad como lo es un programa de restauración.
* Se limita el recurso de revisión a resoluciones finales a procedimientos de inspección y vigilancia, sin otorgar un interés legítimo, dando un tratamiento normativo diferenciado, desproporcional y sin racionalidad alguna, restringiendo el derecho de acceso a la justicia en materia pesquera –artículo 149–.

1. En suma, aduce, que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables le da un **trato distinto** a quienes aprovechan los recursos pesqueros, respecto de quienes aprovechan recursos forestales, dulceacuícolas y aquéllos regulados en la Ley General de Vida Silvestre, restringiendo el derecho de los primeros con un concomitante demérito de su derecho a la alimentación y a un medio ambiente sano.
2. Por otra parte, la asociación civil quejosa considera que se **generan menores condiciones para que exista un manejo sustentable y ambientalmente equilibrado** de la **actividad pesquera** y un **aprovechamiento de los recursos pesqueros** y se pueda hacer una recuperación y restauración en caso de que se deterioren o sean sobreexplotados.
3. Que tiene como efecto un menoscabo, obstaculización y restricción a que quienes aprovechan los recursos naturales pesqueros y quienes se benefician de la pesca en su aspecto de alimentación, puedan hacerlo en **condiciones de sustentabilidad**, sin que haya un deterioro de éstos, **al no contemplar instrumentos y mecanismos tendientes a restaurar o recuperar pesquerías deterioradas o sobreexplotadas, así como a evitar y combatir tal deterioro y sobreexplotación** –artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, y 33, fracción III–.
4. En síntesis, se duele de que los instrumentos, mecanismos y esquemas previstos en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, no reúnen las condiciones para que pueda darse, en los hechos, una efectiva restauración o recuperación de las pesquerías sobreexplotadas o deterioradas, esto es, que **no se garantiza la restauración o recuperación de las especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas.**
5. Para dar respuesta a dichos planteamientos, resulta necesario desarrollar los siguientes temas: **(I)** el derecho a un medio ambiente sano en el marco internacional; **(II)** el derecho al medio ambiente sano en el sistema interamericano de derechos humanos; **(III)** contenido y alcance del derecho al medio ambiente sano; **(IV)** marco jurídico del derecho a un medio ambiente sano en México y ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de pesca y acuacultura; y, **(V)** estudio de los conceptos de violación.

**I. Derecho a un medio ambiente sano en el marco internacional.**

1. En la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano**, celebrada en Estocolmo, Suecia en junio de mil novecientos setenta y dos, se reconoció en el **principio 1**[[23]](#footnote-24), el derecho fundamental de las personas a la libertad, la igualdad y el **disfrute de condiciones adecuadas en un medio ambiente de una calidad que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar**, asimismo, se estableció la **obligación correlativa de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras**. Ello, ante la evidencia de que la capacidad del hombre para transformar lo que le rodea, no sólo podría traer beneficios, ya que, aplicado errónea o imprudentemente, podría causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente.
2. Asimismo, ante el crecimiento de los problemas ambientales, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la Asamblea General de Naciones Unidas publicó el informe denominado ***“Nuestro Futuro Común”***, también conocido como *“Informe Brundtland”*,[[24]](#footnote-25) en términos del cual el medio ambiente no existe como esfera separada de las acciones humanas. El “medio ambiente” es donde vivimos todos y el “desarrollo” es lo que todos hacemos al tratar de mejorar nuestra suerte en el entorno en el que vivimos.
3. En dicho informe se definió la responsabilidad de los Estados de mantener los ecosistemas y los procesos ecológicos relacionados que son necesarios para el funcionamiento de la biosfera, así como la diversidad biológica asegurando la sobrevivencia y promoviendo la conservación de todas las especies de flora y fauna en su hábitat natural**; observar el** **principio de rendimiento óptimo sustentable** **en la explotación de los recursos naturales vivos y los ecosistemas**; prevenir o abatir los daños ambientales significativos o la contaminación; establecer estándares adecuados de protección ambiental; realizar o requerir evaluaciones previas para asegurar que las nuevas políticas, tecnologías o los proyectos contribuyan al desarrollo sustentable, entre otros[[25]](#footnote-26).
4. El desarrollo sustentable requiere la imposición de límites, no absolutos, “*sino limitaciones que imponen a los recursos del medio ambiente el estado actual de la tecnología y la organización social y la capacidad de la biósfera de absorber los efectos de las actividades humanas*”[[26]](#footnote-27).
5. Por otra parte, en la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**[[27]](#footnote-28), específicamente, en el **principio 1**, se contempla que los **seres humanos son el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable y que tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza**.
6. Al respecto, este Máximo Tribunal del país ha establecido en diversos precedentes que los principios de la Declaración de Río deben informar obligatoriamente la interpretación del derecho humano a un medio ambiente sano.

**II. Derecho al medio ambiente sano en el sistema interamericano de derechos humanos.**

1. Ahora bien, en el ámbito interamericano de derechos humanos, el **derecho al medio ambiente** **sano** está previsto en el **artículo 11** del **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**, al contemplar que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; asimismo, que los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.
2. Los parámetros desarrollados por la Organización de Estados Americanos, para evaluar las condiciones que deberían garantizarse para el ejercicio efectivo del derecho a un medio ambiente sano, incluyen las condiciones atmosféricas; la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas, del aire y del suelo; **el estado de conservación de la biodiversidad**; la producción de residuos contaminantes y su manejo; los recursos energéticos y el estado de recursos forestales.
3. Por su parte, los indicadores de cumplimiento respecto de las obligaciones de los Estados Parte para el respeto y la garantía del derecho a un medio ambiente sano se refieren a la ratificación y entrada en vigor de acuerdos multilaterales sobre medio ambiente; la existencia de políticas o programas en áreas como el saneamiento de recursos hídricos, la sustitución energética, el manejo de sustancias dañinas y residuos peligrosos; **estrategias de desarrollo sostenible;** e indicadores más puntuales de resultados, como la proporción de la superficie del país cubierta por bosques, el porcentaje de áreas afectadas por la degradación ambiental y de **zonas de conservación para mantener la diversidad biológica**, las emisiones de gases de efecto invernadero o la concentración de contaminantes atmosféricos.
4. Al respecto, de dichos indicadores se destaca que la **responsabilidad del Estado** para la **tutela adecuada del derecho a un medio ambiente sano, inicia con la creación de las leyes que regulan de manera directa a la materia ambiental, así como aquellas materias o actividades que inciden en la naturaleza o toman de ella los elementos para la generación de bienes o servicios**, **y continua con la aplicación y control de dichas leyes en la esfera administrativa**, hasta la interpretación de las disposiciones jurídicas para definir su alcance.
5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la **Opinión Consultiva OC-23/17**, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, **desarrolló también una interpretación de las obligaciones que deben cumplirse para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, en el contexto de la protección del medio ambiente**, incluyendo obligaciones generales de respeto y garantía, así como procesales, enmarcadas en un estándar de debida diligencia y atendiendo a los principios fundamentales en el derecho ambiental.
6. En efecto, la Corte ha señalado que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo, particularmente, el sistema interamericano de derechos humanos.
7. En este contexto, se aclaró que no hay duda de que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente; sin embargo, la importancia de la protección de este derecho ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo. De ahí que **el carácter autónomo del derecho humano al medio ambiente y su interdependencia con otros derechos, conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados**.
8. Específicamente, el Tribunal Interamericano, citando al Grupo de Trabajo para el análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador, **ha precisado que esta prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas para los Estados**:
9. Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un **medio ambiente sano para vivir**;
10. Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
11. Promover la **protección** del medio ambiente;
12. Promover la **preservación** del medio ambiente; y
13. Promover el **mejoramiento** del medio ambiente.
14. Resalta que el **derecho al medio ambiente sano,** como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, **protege los componentes** **del medio ambiente**, tales como bosques, **ríos, mares** y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.
15. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente, no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas**,** como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos, por lo que dicho Tribunal internacional **advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza, no solo en sentencias judiciales, sino incluso en ordenamientos constitucionales**.

**III. Contenido y alcance del derecho al medio ambiente.**

1. A fin de desarrollar el presente apartado, se retoma la línea jurisprudencial emitida por esta Primera Sala en materia del derecho humano al medio ambiente sano, particularmente, las consideraciones contenidas en el **amparo en revisión 307/2016**[[28]](#footnote-29).
2. En dicha ejecutoria, esta Primera Sala explica que el reconocimiento de este derecho humano obliga a entender que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios; sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente.[[29]](#footnote-30)
3. De ahí que el ámbito de tutela de este derecho humano busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección, incluso, va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos;[[30]](#footnote-31) en otras palabras, este derecho no solo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.
4. El **derecho** **humano al medio ambiente**, como uno de los denominados “*derechos de tercera generación*”, se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades; incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. Así, el paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.[[31]](#footnote-32)
5. En la misma línea, esta Primera Sala ha señalado que es posible ubicar una **primera etapa de evolución** de esta materia en la que protegía al medio ambiente indirectamente*,* pues el propósito principal era salvaguardar la salud de las personas; una **segunda etapa,** en donde ya se reconoce al medio ambiente como un bien jurídico que debe ser protegido en sí mismo;[[32]](#footnote-33) *y*, finalmente, una **tercera etapa** caracterizada por el desarrollo sostenible.[[33]](#footnote-34)
6. De lo anterior, se concluye que el **derecho humano al medio ambiente** posee una **doble dimensión**: **la primera** que pudiéramos denominar **objetiva o ecologista**, que protege al medio ambiente como un **bien jurídico fundamental en sí mismo**, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y **la subjetiva o antropocéntrica**, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una **garantía para la realización y vigencia** de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.[[34]](#footnote-35)
7. Por tanto, se ha precisado que la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que esta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección *per se*, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.
8. En efecto, la vulneración al derecho humano al medio ambiente no supone como condición necesaria la afectación de otro derecho fundamental, pues establecerlo así, no solo implica el desconocimiento de su doble dimensión, sino que principalmente atenta contra el reconocimiento de este derecho como un derecho autónomo.
9. Sobre la **naturaleza colectiva** del derecho humano al medio ambiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su **dimensión colectiva**, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Por otro lado, en su **dimensión individual**, su vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.[[35]](#footnote-36)
10. Por ello, se considera que el cabal entendimiento de la especial configuración de esta categoría de derechos, constituye un elemento fundamental para su protección, pues son justamente estas notas particulares y su base axiológica las que han conducido a sostener que se trata de **derechos de naturaleza colectiva.**
11. Sin embargo, esta Primera Sala ha precisado que el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa del derecho al medio ambiente sano, no debe ni puede conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, y mucho menos a la ineficacia de las garantías que se prevén en nuestro orden jurídico para su protección. Por el contrario, conocer y entender su especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.
12. La tutela efectiva de los derechos de *tercera generación* no puede ser analizada a partir del enfoque que tradicionalmente ha correspondido a otra categoría de derechos, cuya base axiológica y fines son completamente distintos. En específico, el derecho al medio ambiente sano obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda tanto a los fines que persigue como a su naturaleza colectiva, pues de no hacerse así, estaremos transitando indefectiblemente a la falta de vigencia de esta esfera de protección en favor de la persona.
13. Apoyan estas consideraciones las tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) y 1a. CCXCII/2018 (10a.), cuyos rubros establecen, respectivamente: **“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL**”[[36]](#footnote-37) y “**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA**”.[[37]](#footnote-38)

**IV.** **Marco jurídico del derecho a un medio ambiente sano en México y ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia de pesca y acuacultura.**

1. Nuestra Constitución en su artículo 4°, prevé el derecho al medio ambiente sano como un auténtico derecho humano; se reconoce una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal.
2. Así, el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente sano en términos de nuestro texto constitucional es, precisamente, el “medio natural”, entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad.
3. Lo anterior implica que en términos del artículo 4°, en relación con el diverso 1° constitucional, **el Estado mexicano está obligado a garantizar *ambas dimensiones* del derecho al medio ambiente sano**, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de *otros* derechos.
4. El objetivo de este ámbito de tutela se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, como última *ratio,* a la sociedad en general.
5. Es decir, se establece de manera expresa la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho y determinar que la ley establecería la forma en que se haría exigible la responsabilidad por los daños al medio ambiente.
6. Por otro lado, cabe advertir que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública, pues el artículo 4° constitucional establece: “El Estado garantizará el respeto a este derecho”, de ahí que el sistema jurídico mexicano incluya un amplio catálogo de leyes generales, federales, estatales y normas municipales sobre diversos temas como el cambio climático, el comercio de especies silvestres amenazadas, la **conservación de la diversidad biológica** y los humedales de importancia internacional, el manejo transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación, o el comercio internacional de sustancias químicas peligrosas, que se aplican a través de un complejo sistema de competencias y concurrencia regulado por el artículo 73, fracción XXIX-G constitucional, no solamente entre los tres órdenes de gobierno, sino también de manera transversal por los diferentes sectores del desarrollo nacional[[38]](#footnote-39).
7. Asimismo, la tutela efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano depende, en gran medida, de que la formulación y la aplicación de la **legislación que no se considera estrictamente legislación ambiental, como la relativa a otros sectores de desarrollo**, incluyendo a la minería, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, **la pesca y la acuacultura**, las comunicaciones y el transporte, entre otros, **se interprete también en el marco de los principios del desarrollo sustentable en atención al artículo 25 constitucional**.
8. En ese sentido, resulta que al interpretar el derecho al medio ambiente sano, en concordancia con el artículo 25 constitucional, en relación con el desarrollo sustentable, estamos ante un principio constitucional de política pública[[39]](#footnote-40), respecto del cual, entre las funciones del Estado, se encuentran, precisamente, las de crear dentro de su marco de atribuciones, lineamientos que promuevan y protejan el ambiente.
9. Al respecto*,* el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[40]](#footnote-41) determinó que la protección al medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico son **formas con las que el Estado puede asegurar a los mexicanos un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Las cuales se materializan, precisamente, en la elaboración de una legislación y reglamentación en la materia que permita a los órganos de gobierno, tanto federales como locales, llevar a cabo las acciones necesarias y conducentes para preservar y mantener el medio ambiente**.
10. De igual relevancia para este caso tiene el denominado **e*nfoque de desarrollo sustentable*** explorado por esta Primera Sala en la **controversia constitucional 212/2018**[[41]](#footnote-42) y diseñado para resolver conflictos en materia de protección al medio ambiente, así como cualquier otra que incida en la protección medioambiental.
11. En este orden de ideas, tenemos que la protección de los recursos naturales de la biodiversidad debe ser conforme al ***principio de transversalidad****.*[[42]](#footnote-43) Dicho principio encuentra su fundamento en el artículo 25 de la Constitución Federal, en términos del cual, el desarrollo nacional habrá de ser sustentable. Más aún, conforme a los criterios de equidad social y productividad, la Ley Fundamental ordena impulsar la economía sujeta al interés público y al uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.[[43]](#footnote-44)
12. El mandato de sustentabilidad que rige el desarrollo nacional debe entenderse vinculado a la función no sólo social, sino también a la ecológica de la propiedad prevista en el **artículo 27 constitucional**; en efecto, este precepto —en su tercer párrafo— prevé el derecho de la Nación, en todo tiempo, de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de **regular,** en beneficio social, el **aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación *cuidando su conservación*.**
13. Asimismo, especifica que *se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques*… así como *para preservar y restaurar el equilibrio ecológico*.
14. Esta Primera Sala resalta que, en este **mandato constitucional de** **conservación** de los recursos naturales y restauración del equilibrio ecológico descansa, precisamente, la ***función ecológica de la propiedad* como una de las características de la propiedad nacional.**
15. La ***función ecológica de la propiedad*** se refiere al deber de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a los recursos naturales y a abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar tales funciones; implica conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización[[44]](#footnote-45). La función ecológica de la propiedad trasciende a cualquier uso que se le pueda dar a la propiedad y los deberes de conservación y restauración que implica son obligatorios para los propietarios, ocupantes y usuarios del sitio[[45]](#footnote-46).
16. La función ecológica de la propiedad en el texto constitucional, también debe entenderse reforzada por el artículo 4º de esa misma norma fundamental, que determina que el daño o el deterioro ambiental son causa de responsabilidad para quien lo provoque, **estableciéndose así un régimen de protección en torno al medio ambiente como un bien jurídico protegido a nivel constitucional**.
17. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera su criterio[[46]](#footnote-47) en el sentido de que la postura sostenida, tradicionalmente, en relación con el crecimiento económico a cualquier precio, ha sido superada por una idea más integral de desarrollo, que no sólo atiende al aspecto económico, sino que considera otros elementos, como la dimensión humana de la economía y la medioambiental. El paradigma de esta concepción es, precisamente, la idea de desarrollo sustentable que persigue tres objetivos:
    1. Un **objetivo económico**, consistente en la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo;
    2. Un **objetivo social y cultural**, a saber, la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y,
    3. Un **objetivo ecológico**, relativo a la preservación de los sistemas físicos y biológicos —recursos naturales, en sentido amplio— que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, tutelando con ello diversos derechos inherentes a las personas, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, entre otros.
18. Atendiendo al principio de conservación de los elementos naturales susceptibles de apropiarse que originalmente corresponden a la Nación, de conformidad con el artículo 27 constitucional, **es que se desarrolla -**en lo que a este estudio interesa- **la regulación pesquera y acuícola,** ya que los **recursos pesqueros y acuícolas forman parte del régimen de bienes nacionales**.
19. Es en ese contexto que se expidió la **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil siete, cuyo objetivo principal radica en la conservación y gestión de los recursos pesqueros y acuícolas, de manera tal que se mantengan o restablezcan las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible. Y que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

**“Artículo** **1o.-** La presente Ley es de orden público e interés social, **reglamentaria del artículo 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto **regular,** **fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción**; del 73 fracción XXIX–L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que **tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura**.

**Artículo 2o.-** Son objetivos de esta Ley:

I. **Establecer y definir los principios** para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuacultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales;

II. **Promover** el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país **a través de los programas que se instrumenten** para el sector pesquero y acuícola;

III. **Establecer las bases** para la ordenación, conservación, la protección, **la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas**, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. **Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas**, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. **Procurar** el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. **Establecer las bases y los mecanismos de coordinación** entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, **para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley**;

VII. **Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores** dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. **Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica** en materia de acuacultura y pesca;

IX. **Establecer el régimen de concesiones y permisos** para la realización de actividades de pesca y acuacultura;

X. **Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad** de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. **Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad** de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. **Establecer el Sistema Nacional de Información** de Pesca y Acuacultura y el **Registro Nacional** de Pesca y Acuacultura;

XIII. **Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia** en materia de pesca y acuacultura, así como los **mecanismos de coordinación** con las autoridades competentes;

XIV. **Establecer las infracciones y sanciones** correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. **Proponer mecanismos para garantizar** que la pesca y la acuacultura **se orienten a la producción de alimentos**.”

1. Como se advierte, de entre los objetivos que el legislador estableció de manera expresa, es el **fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas a fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de los mismos**.

**V. Estudio de los conceptos de violación.**

1. Como se advierte de la demanda de amparo, y como ya se dijo con antelación, por una parte, la quejosa reclama la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en lo general y, en específico, sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149, **al estimar que contemplan un marco normativo mucho menos tutelar y garantista para el manejo, conservación y restauración de los recursos pesqueros, que el previsto para el manejo, conservación y restauración o recuperación de los recursos naturales forestales, dulceacuícolas y de vida silvestre y su hábitat, contenido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la Ley de Aguas Nacionales y en la Ley General de Vida Silvestre**.
2. Dichos planteamientos resultan **jurídicamente ineficaces**.
3. Lo anterior, debido a que la pretensión de la quejosa es que se realice un juicio de comparación -por virtud del derecho a la igualdad- entre los mecanismos y recursos contemplados en diversas disposiciones que a su vez protegen distintos tipos de recursos naturales, a fin de evidenciar que el grado de protección de éstos es mayor al que ofrece la ley general reclamada -de Pesca y Acuacultura Sustentables- y, con ello, se considere ese mismo nivel de protección para los recursos naturales protegidos en la ley reclamada.
4. Sin embargo, a juicio de esta Sala, **no es posible realizar un análisis comparativo directo entre las leyes mencionadas**, ya que cada una protege diferentes tipos de recursos naturales con características y necesidades específicas, como a continuación se explica:

* **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.** Esta ley se enfoca en la regulación, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas. Esto incluye peces, crustáceos, moluscos y otros organismos acuáticos que se encuentran en aguas marinas y continentales.[[47]](#footnote-48)
* **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** Esta ley se centra en la protección, conservación y uso sostenible de los recursos forestales. Esto abarca bosques, selvas y otros ecosistemas forestales, así como la flora y fauna que habitan en estos entornos. [[48]](#footnote-49)
* **Ley de Aguas Nacionales.** Esta ley regula el uso y conservación de las aguas nacionales, incluyendo ríos, lagos, acuíferos y otros cuerpos de agua. También abarca la gestión de los recursos hídricos para asegurar su disponibilidad y calidad para diversos usos, como el consumo humano, la agricultura y la industria. [[49]](#footnote-50)
* **Ley General de Vida Silvestre.** Esta ley protege la biodiversidad en general, incluyendo la flora y fauna silvestres. Se enfoca en la conservación de especies y sus hábitats, abarcando tanto ecosistemas terrestres como acuáticos. [[50]](#footnote-51)

1. En algunos casos, los recursos protegidos por estas leyes pueden superponerse, como podría ser la Ley General de Vida Silvestre como por la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, debido a su importancia como hábitat para diversas especies acuáticas y terrestres, así como la Ley de Aguas Nacionales como la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, dependiendo del uso y la conservación de los recursos que albergan.
2. No obstante, cada ley tiene y persigue **objetivos específicos** y se enfoca en **diferentes aspectos del medio ambiente**, lo que justifica que los mecanismos e instrumentos de protección sean distintos y, en algunos casos, más estrictos o flexibles según las necesidades particulares de los recursos que protegen, con lo cual se permite que cada ley implemente medidas más adecuadas y efectivas para los recursos que protege.
3. Así, **la flexibilidad de las medidas también depende de las características y necesidades de los recursos**. Por ejemplo, los ecosistemas acuáticos pueden requerir vedas temporales para permitir la regeneración de las poblaciones de peces, mientras que los bosques pueden necesitar regulaciones estrictas sobre la tala y la reforestación. Ello, debido a que la capacidad de adaptar las medidas a las condiciones específicas de cada recurso es crucial para su conservación efectiva.
4. En efecto, los recursos pesqueros por sus características y naturaleza, se tratan de seres vivos que tienen un tiempo de vida (corto) y reproducción que imposibilitan contemplar en la ley un máximo o mínimo porque es muy cambiante, a diferencia de los recursos forestales, cuyo tiempo de vida es mucho más largo y, atendiendo a ello, en la ley relativa se pueden contemplar mecanismos con parámetros de protección más amplios que los previstos en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, por ejemplo, un máximo de árboles a talar.
5. En ese sentido, dichas diferencias están justificadas porque cada tipo de recurso natural enfrenta amenazas y desafíos únicos. La diversidad de los ecosistemas y las especies en México requiere un enfoque multifacético y adaptativo. Al tener mecanismos específicos y adaptados a cada contexto, las leyes pueden responder de manera más efectiva a las necesidades de conservación y uso sostenible.
6. En síntesis, si bien las leyes como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Vida Silvestre, tienen sus propios mecanismos de protección, estos están diseñados para abordar los desafíos específicos de los recursos que regulan. Por tanto, **la posible diferencia en el nivel de tutela no implica una menor protección**, **sino una adaptación a las necesidades particulares de cada tipo de recurso**, ya que cada ley, en su ámbito, establece un marco robusto y adecuado para la conservación y uso sostenible de los recursos naturales.
7. Por ello, como se anunció, **no podría existir un parámetro o término de comparación que nos lleve a realizar un análisis comparativo directo entre leyes que protegen tan distintos recursos naturales con características y necesidades propias y específicas**.
8. En efecto, cada ley está diseñada para ser efectiva en su propio contexto, y su comparación directa sin considerar estas diferencias, no proporciona una evaluación precisa. Además, la igualdad en la regulación no implicaría la aplicación de las mismas medidas a todos los tipos de recursos, sino la implementación de medidas adecuadas y efectivas para cada contexto específico, ya que la diversidad de los ecosistemas y las especies requiere un enfoque multifacético y adaptativo; por tanto, las diferencias en las regulaciones reflejan la necesidad de abordar las particularidades de cada tipo de recurso natural de manera efectiva.
9. En ese sentido, la **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables** **no restringe los derechos de quienes aprovechan los recursos pesqueros**, sino que implementa medidas específicas encaminadas a la sostenibilidad de estos recursos, las cuales están diseñadas para proteger tanto el derecho a la alimentación como el derecho a un medio ambiente sano, adaptándose a las características y necesidades únicas de los recursos pesqueros y acuícolas.
10. Asimismo, **no puede considerarse que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables** **resulte discriminatoria** **al no contemplar** **exactamente los mismos** **parámetros** para la interposición de los medios de defensa que prevé la Ley de Aguas Nacionales, dado que **cada ley está dirigida a sectores específicos con características y necesidades particulares, por lo que no es posible que una ley discrimine a los sectores protegidos por otra**.
11. En ese contexto, las diferencias en los mecanismos de revisión y protección reflejan la adaptación a las realidades y desafíos únicos de cada tipo de recurso natural y su respectivo sector; de ahí que los argumentos relativos a discriminación sean **jurídicamente ineficaces**.
12. Por otra parte, en diversos planteamientos, la asociación civil quejosa señala que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en lo general y, en específico, sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149, **son inconstitucionales al estimar que no se contemplan las condiciones necesarias para que exista un manejo sustentable y ambientalmente equilibrado de la actividad pesquera y aprovechamiento de los recursos pesqueros**, a fin de que se pueda hacer una recuperación y restauración en caso de que se deterioren o sean sobreexplotados.
13. Y que se genera una afectación a quienes aprovechan los recursos naturales pesqueros y a quienes se benefician de la pesca en su aspecto de alimentación, a fin de que puedan hacerlo en condiciones de sustentabilidad sin que haya un deterioro de éstos, al **no contemplar instrumentos y mecanismos que garanticen la restauración o recuperación de las especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas**.
14. Para una mayor compresión y a fin de resolver los planteamientos propuestos, a continuación, se transcribe el contenido de los artículos impugnados:

**“Artículo 4o.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[…]

**XXXIV. Pesquería en recuperación:** Es aquella pesquería que se encuentra en deterioro y sujeta a un conjunto de medidas con el propósito de su recuperación;

**XXXV. Pesquería sobreexplotada:** Es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite de recuperación;

[…]

**XLI. Repoblación:** Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua de jurisdicción federal con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

[…]”

**“Artículo 17.-** Para la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, en la aplicación de los programas y los instrumentos que se deriven de esta Ley, se deberán observar los siguientes principios:

[…]

**III.** Que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren, sea compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;

[…]

**VII.** El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como, la calidad de los productos de la pesca;

[…]”

**“Artículo 26.-** El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, PROMAR, será el instrumento para promover la creación y operación de esquemas de financiamiento para la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos adecuados, así como para garantizar a las instituciones financieras de banca de desarrollo, Financiera Rural o a los Intermediarios Financieros Rurales que operen con el Fondo, la recuperación de los créditos que se otorguen a las organizaciones de productores pesqueros y acuícolas.

El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, operará a través de un Comité Mixto, en el habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, las entidades federativas, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores pesqueros y acuícolas.

La existencia del fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo pesquero y acuícola.”

**“Artículo 27.-** El Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola se podrá integrar con:

I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales;

II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV. Las aportaciones provenientes de los aranceles que se impongan a los bienes pesqueros y acuícolas importados;

V. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público; y

VI. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.”

**“Artículo 33.-** La Carta Nacional Pesquera, contendrá:

[…]

**III.** Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca;

[…]”

**“Artículo 149.-** Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución impugnada, la que resolverá sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido y turnará posteriormente el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.”

1. De lo anterior, se advierte que los preceptos legales precisan lo siguiente:

* El **artículo 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI**, contempla la **definición** de **pesquería** en recuperación, pesquería sobreexplotada y repoblación.
* El **artículo 17, fracciones III y VII**, establece los principios de la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, tales como: que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas sea compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad; y, que el uso de artes y métodos de pesca sea selectivo y de menor impacto ambiental.
* Los **artículos 26 y 27**, contemplan el establecimiento y la integración del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.
* El **artículo 33, fracción III**, señala el contenido de la Carta Nacional Pesquera, entre ellos, los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan efectuar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca.
* El **artículo 149**, establece el recurso de revisión como medio de impugnación de las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de la ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales que de ella deriven.

1. Pues bien, a fin de determinar si le asiste razón o no a la quejosa, procede determinar si la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en lo general y en lo particular, prevé las herramientas y mecanismos encaminados a la restauración de las especies deterioradas o sobreexplotadas, con los cuales **se garantice y/o se logre una efectiva recuperación de las especies pesqueras**.
2. Sobre este punto, conviene atender al dictamen de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria el dieciocho de abril de dos mil seis, que forma parte del proceso legislativo que dio origen a la ley que se analiza, que en lo que importa, dispone lo siguiente:

“Que la legislación en materia de pesca en México es uno de los instrumentos claves para promover el desarrollo de la actividad pesquera. La reordenación y reorganización de la pesca y de la acuacultura debe partir de nuevos esquemas normativos y regulatorios que las conviertan en los principales motores del **desarrollo sustentable**.

[…]

Que los principios en los que se debe fundamentar la política pesquera deben ser el reconocimiento del Estado Mexicano de que la pesca y la acuacultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas. La pesca y la acuacultura deben orientarse a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación.

Que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren, **deben ser compatibles con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad**.

Que la investigación científica y tecnológica debe consolidarse como herramienta fundamental para la **definición e implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas**.

Que es necesario reconocer a la acuacultura como una actividad productiva que permite la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población mexicana, así como la generación de divisas.

[…]

Que deben promoverse el uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como la calidad de los productos de la pesca.

Que con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran, las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuacultura deberán adoptar el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la **sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones**.

Que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables **tiene como uno de sus principales instrumentos de gestión el ordenamiento de la pesca y acuacultura para fomentar el mantenimiento de la calidad, la diversidad y disponibilidad de los recursos pesqueros y acuícolas en cantidad suficiente para las generaciones presentes y futuras, en el contexto de la seguridad alimentaria, el alivio de la pobreza, y el desarrollo sostenible**.

Que para contribuir a la protección del ambiente acuático, es necesario el ordenamiento pesquero y acuícola que permite el control de las actividades que se llevan a cabo en él. Frente a esta situación, existe ya como un **reclamo y exigencia de los diferentes sectores que intervienen en la industria pesquera**, así como de los grupos interesados en el cuidado del medio ambiente, la **necesidad de regular** y, en ciertos casos, **controlar las actividades pesqueras, con el objeto de que los recursos existentes continúen proporcionando rendimientos adecuados para que puedan seguir siendo utilizados de manera sustentable**.

[…]

Que la legislación pesquera ha tenido como principio la **conservación de los elementos naturales** susceptibles de apropiación que originariamente corresponden a la Nación, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Es a partir de este principio como se desarrolla la regulación pesquera, ya que los recursos pesqueros forman parte del régimen de bienes nacionales. El texto constitucional también consagra que la conservación tenga como fin la distribución equitativa de la riqueza para el logro del desarrollo equilibrado del país, por lo que es un concepto que debe entenderse a la luz de un **aprovechamiento racional**, ya que no puede haber riqueza sin una actividad productiva que la genere. Éste no es un concepto de conservación a ultranza, es un concepto cuyo objetivo es producir, conservando.

Que este **concepto de conservación** ha ido evolucionando tanto a nivel nacional como internacional. En una primera fase sirvió como base para todas las actividades extractivas en el país, incluyendo a la pesca. En la década de los setenta a partir de la Conferencia de Estocolmo, se acuñó bajo el concepto de ecodesarrollo o desarrollo sin destrucción. En la siguiente década y a partir del Informe Brundtland se inicia la etapa del **desarrollo sustentable** que ha permeado hasta el presente siglo.

Que el concepto de **desarrollo sustentable** en los últimos años se ha convertido en un paradigma que **debe ser aplicado al caso de la pesca**. Ya se encuentra en la Ley General del Equilibrio Ecológico en el artículo 3º fracción XI, desde 1996, retomando los conceptos que a nivel internacional se empezaron a manejar, considerándolo como el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Que **la sustentabilidad de la pesca se da cuando se realiza la extracción del recurso a partir del conocimiento de los impactos de la actividad, sin que dañe o afecte a las poblaciones y tomando en cuenta, además, los factores ambientales, económicos y sociales**. **Para que la pesca sea sustentable las capturas y el esfuerzo pesquero deben estar en función de la cantidad de recurso disponible**, este es el principio que ha sido tomado en cuenta para la mayoría de las formas de regulación de la pesca en las últimas décadas; sin embargo, **este modelo ha sido rebasado ya que no tomaba en cuenta otros factores como el climático, el ecosistémico y el económico–social.**

Que en este sentido existen varios enfoques. Tanto ONGs, como gobiernos y la opinión pública en general, **consideran que la sustracción de los recursos sin control tiene como consecuencia la disminución de las capturas,** debido a que no se toma en cuenta el máximo rendimiento sostenible. Se dice que la pesca se **colapsará** en virtud de que los **niveles de extracción están rebasando la capacidad de renovabilidad del recurso**. A la **actividad pesquera** **se le califica** por algunos expertos, como la actividad que **genera graves desequilibrios en los ecosistemas acuáticos que la convierten en insustentable y depredadora**, ya que impiden la renovabilidad del recurso. Hay una permanente acusación en este sentido tanto a nivel nacional como internacional.

Que existe otra postura, la que considera que a partir de datos objetivos que son resultados de estudios y que se encuentran reconocidos en las normas, debido a que la pesca es una actividad extractiva que genera una importante derrama económica, **es a partir del aprovechamiento sustentable como se puede revertir esta tendencia**.

Que por ello, en el proyecto de dictamen de la Ley **se incorpora el concepto de aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas**, **que conforme a la legislación mexicana es la** **utilización de los recursos naturales en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos**, por periodos indefinidos, **evitando la sobreexplotación y el exceso de capacidad de pesca**.

Que si consideramos que la **actividad pesquera se realiza a partir de un recurso que es renovable, más no infinito**, en el caso de la pesca, **el esfuerzo pesquero es uno de los factores que deben considerarse para su regulación.** A este hay que añadir otros factores que afectan a la pesca, que de manera directa inciden, como es el caso de la contaminación de las aguas, los fenómenos climáticos que alteran la temperatura de las corrientes oceánicas de "niño" o "niña", y otros indirectos como es el caso de la demanda del recurso y su comercialización.

Que en los últimos veinte años, en el caso de México, **en la mayoría de las pesquerías**, **se ha llegado al máximo rendimiento sostenible**, **otras se encuentran en deterioro, y algunas otras con potencial de desarrollo**. Esto significa que para **regular al sector se requiere controlar el esfuerzo pesquero.** Por ello se **proponen medidas para prevenir o eliminar el exceso de capacidad de pesca y cuidar que los niveles del esfuerzo pesquero sean compatibles con el aprovechamiento sostenible de los recursos**, a fin de velar por la eficacia de las medidas de conservación y gestión.

Que es necesario impulsar y **promover la participación**, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades **en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas**. Se toma en cuenta que los pescadores son los primeros interesados en que la actividad sea rentable y sustentable, por ello es fundamental su participación en los procesos de generación de normas y toma de decisiones. Para participar de forma responsable en este proceso, los productores pesqueros y acuícolas requieren saber claramente cuáles son los controles y lo que éstos exigen para llevar a cabo sus actividades.

Que a partir de las experiencias y de los intereses del sector pesquero, se deben de formular los principios para la aplicación y cumplimiento efectivo de sus postulados**. Este Dictamen es un instrumento que le permite al sector pesquero competitividad, y en el cual se ven reflejadas sus inquietudes y las soluciones a los diversos problemas a los que se enfrentan día con día, sin perder de vista que a partir de la sustentabilidad de la actividad**, es la única manera como pueden garantizarse y asegurarse su forma de sustento.

Que **la ley es el instrumento idóneo para establecer los mecanismos que fomenten la pesca responsable** a fin de velar que los pescadores operen en condiciones económicas, **a partir de la determinación de los niveles compatibles con el uso sostenible de los recursos pesqueros y regular la pesca de forma tal que se evite el riesgo de conflictos entre los pescadores que utilicen distintos tipos de embarcaciones, artes y métodos de pesca**.

Que por ello esta **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables** le **brinda al sector certidumbre, seguridad jurídica y con ello la posibilidad de lograr el desarrollo sustentable**, aplicando sus principios, ejecutando el ordenamiento pesquero y operando los mecanismos de gestión integral que contiene, así como los instrumentos de control y vigilancia. **Para lograr la sustentabilidad** la Ley **tiene como base la participación de todos los involucrados en la pesca** de manera **informada y responsable, para un uso sostenible**, a largo plazo, de los recursos pesqueros.

Que el reto que plantea para la regulación y ordenación de la actividad pesquera tanto el **desarrollo sustentable**, como el **uso sostenible de los recursos pesqueros,** es la forma en que se puede **garantizar el aprovechamiento de los recursos a partir del ordenamiento pesquero**, cuyo **objetivo primordial es la conservación y gestión de los recursos, de manera tal que se mantengan o restablezcan las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible**, para lo cual se requiere de llevar a cabo las medidas adecuadas con base en estudios y datos científicos fidedignos y disponibles, tomando en cuenta, además, los aspectos sociales y económicos, así como los institucionales y políticos.”

1. Como puede apreciarse, en el proceso legislativo que dio lugar a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, **se** **pugnó** por la incorporación del concepto de **aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas**, entendido como la utilización de los recursos naturales en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos definidos, evitando la sobreexplotación y el exceso de capacidad de pesca.
2. Asimismo, se consideró que la actividad pesquera se realiza a partir de un recurso renovable, más no infinito, por lo que se contemplaron medidas para prevenir o eliminar el exceso de capacidad de pesca y cuidar que los niveles del esfuerzo pesquero sean compatibles con el aprovechamiento sostenible de los recursos, a fin de velar por la eficacia de las medidas de conservación y gestión.
3. En ese sentido, **a fin de concretar los principios de conservación, aprovechamiento racional y uso sustentable de los recursos pesqueros** **contenidos en la legislación internacional y nacional**, se propuso contemplarlos dentro de sus **objetivos** e incorporar nuevas figuras y mecanismos, las cuales, entre otros, consistieron en:

“1.- **LA SUSTENTABILIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA Y EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO**.

En la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables se considera al **aprovechamiento sustentable** de los recursos pesqueros y acuícolas como una de las **condiciones esenciales** para inducir la actividad económica a partir de un enfoque que permita asegurar para las futuras generaciones un mejor nivel y calidad de vida.

Considerando que la mayoría de las pesquerías se encuentran en niveles máximos de rendimiento o incluso de sobreexplotación, **se contemplan las medidas necesarias para ordenar y establecer adecuadas provisiones y destinos de las aguas, recursos naturales y de los ecosistemas**. La **ordenación de la pesca y acuacultura** serán los ejes fundamentales para lograrlo.

2**.- CONCURRENCIA Y COMPETENCIA**

La Ley busca establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en materia de pesca y acuacultura corresponden a la federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX–L del artículo 73 de la Constitución.

Para cumplir con este precepto se establecen como objeto de la Ley otras disposiciones constitucionales que son su fundamento, ya que no bastaría con reglamentar el artículo 27, sin considerar otros aspectos que permiten dar un mayor alcance a sus disposiciones y principios. Tal es el caso de la fracción XXIX–G respecto de la concurrencia en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico y con la XXIX–D para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

En el artículo 27 fracción XX, al considerar al sector social como parte del desarrollo rural integral, se requieren de mecanismos que vinculen este principio con la participación a que alude al artículo 73 XXIX–L.

Por otra parte, el artículo 27 tradicionalmente ha sido considerado el fundamento constitucional de la pesca, debido a que se refiere al régimen de apropiación de los recursos naturales y la imposición de modalidades para su aprovechamiento, que se relaciona con la materia pesquera y el régimen de bienes nacionales, incluidos los bienes de dominio público, el régimen de aguas nacionales y de las aguas interiores, aguas marinas, así como los derechos de soberanía y jurisdicción sobre la zona económica exclusiva, entre otros.

Dentro del objeto también se hacen operativos los principios de la Constitución en el caso del artículo 2º sobre derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el artículo 4º sobre el derecho al medio ambiente adecuado y el relativo a la protección de la salud en lo que a sanidad se refiere.

3**.- OTORGAMIENTO DE FACULTADES A ESTADOS Y MUNICIPIOS**

Conforme a los principios de los **artículos 115, 116, 122 y 124 la Ley, establece la forma en que participarán los estados**, el Distrito Federal y los municipios en la materia. Destacan, entre otras: que a través de los consejos estatales de pesca y acuacultura se conozcan las solicitudes de determinados permisos y concesiones y se pueda emitir una opinión sobre esa solicitud; que participen en la **elaboración de programas de manejo pesquero y en la formulación de los ordenamientos pesqueros y planes de ordenamiento acuícola, así como en las acciones de inspección y vigilancia**.

Las facultades que se otorgan a los estados no van en detrimento de las que cuenta la federación, sino que, con el nuevo régimen de distribución de competencias se abre un espacio para que los estados promuevan y apoyen al sector, y a través de convenios de coordinación específicos se posibilita la descentralización de la administración pesquera. Por otra parte, **se promueve la actualización de la legislación estatal para que en el ámbito de su competencia se establezca un nuevo régimen sobre el aprovechamiento de los recursos pesqueros** incluyendo entre otros, el penal, para que sus códigos estatales establezcan los delitos que atenten contra dichos recursos.

[…]

5.- **SE CONSIDERA A LA PESCA Y ACUACULTURA COMO ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL Y COMO PRIORIDAD PARA EL DESARROLLO NACIONAL**

La Ley brinda el fundamento necesario para que se considere a la pesca y la acuacultura como un asunto de seguridad nacional, y como prioridad para el desarrollo nacional. La política nacional en materia de pesca y acuacultura sustentables: sus principios, mecanismos, instrumentos, programas y medidas expresamente establecidos, son las bases que permitirán garantizar los objetivos de la misma.

Con estos objetivos se busca revertir el escaso interés que ha recibido la pesca y acuacultura en los últimos lustros, principalmente por parte del Gobierno federal y replantear el lugar que actualmente ocupa en la agenda nacional, para convertirlo en uno de los ejes del desarrollo económico y social del país.

6.- **DELIMITACIÓN MÁS CLARA DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN EL MARCO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

En la Ley se establecen expresamente las atribuciones de la autoridad que dentro del Ejecutivo Federal será la encargada de llevar a cabo la política nacional de pesca y acuacultura y de coordinar a las diferentes dependencias y entidades que faciliten las acciones en la materia.

La Ley a través de la coordinación evita que la duplicidad y el traslape de funciones que bajo los esquemas actuales se han convertido en obstáculos al desarrollo pesquero.

7**.- SE INCORPORA UN TITULO QUE REGULA LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA**

La acuacultura se ha convertido en los últimos años en una importante actividad productiva, con un importante potencial de crecimiento, cuyos efectos es necesario prevenir para garantizar que sea una actividad sustentable y competitiva.

Por ello en la Ley se incorpora un título específico en materia de acuacultura, en el cual se incluyen los siguientes instrumentos: el programa nacional de pesca y acuacultura y la carta acuícola nacional; los programas estatales de acuacultura y los planes de ordenamiento acuícola. Asimismo, se prevé la creación de las unidades de manejo acuícola y el procedimiento de aprobación para introducir organismos no nativos en aguas continentales.

[…]

9.- **SE FORTALECE LA INVESTIGACIÓN Y SU VINCULACIÓN CON EL SECTOR Y UNA RED DE INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUACULTURA (INAPESCA).**

Se prevé que el INAPESCA emita opiniones y dictámenes vinculantes para la autoridad administrativa encargada de la administración y regulación de la pesca y acuacultura. Además, se propone que el INAPESCA promoverá y coordinará la integración de la red nacional de información e investigación en pesca y acuacultura, con el objeto de vincular y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico para el manejo y administración de los recursos pesqueros y el desarrollo ordenado de la acuacultura.

10.- **SE FORTALECE EL TEMA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.**

Para contribuir a resolver uno de los problemas más agudos que enfrenta la actividad pesquera nacional, se fortalece la inspección y vigilancia, a través de medidas de mayor control, la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, procesos transparentes de participación interinstitucional y entre los órdenes de gobierno; se crea el Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, con carácter participativo y se establecen sanciones más severas a las conductas infractoras.

11.- **SE ESTABLECEN MEDIDAS DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA Y SE CREA EL FONDO MEXICANO PARA EL DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA.**

Se incluye la propuesta para crear el Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, PROMAR, como **instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos pesqueros y acuícolas**, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos adecuados.

12.- **SE REGULA LA CARTA NACIONAL PESQUERA**

Se **fortalece la figura de la Carta Nacional Pesquera** considerándola un elemento fundamental para el ordenamiento pesquero. Su contenido **tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante para la autoridad en la toma de decisiones de la autoridad pesquera en la adopción e implementación de instrumentos y medidas de control del esfuerzo pesquero**, en la resolución de solicitudes de concesiones y permisos para la realización de actividades pesqueras y en la implementación y ejecución de acciones y medidas relacionadas con dichos actos administrativos, así como en la implementación y ejecución de acciones tendientes a la recuperación de alguna especie o ecosistema.

13.- **SE CREAN COMO INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA PESQUERA LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y LOS PLANES DE MANEJO PESQUERO**

Los **programas de ordenamiento pesquero como instrumentos cuyo objeto es regular e inducir el uso de la franja marina sujeta al aprovechamiento pesquero, con el fin de lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales**, basados en información histórica de niveles de extracción, vocación, usos y potencialidades de desarrollo de actividades.

Los planes de manejo pesquero, como el **conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable**; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella.

14.- **SE DEFINEN CON CLARIDAD EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR PERMISOS Y CONCESIONES Y EL RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS**.

Con el objeto de brindar seguridad jurídica, garantizar los derechos de concesionarios y permisionarios, lograr la transparencia, así como eliminar prácticas monopólicas y aquellas que pongan en riesgo la sustentabilidad de los recursos pesqueros o acuícolas, o la inversión, se prevé que las concesiones y los permisos sean intransferibles.

Sin embargo, se propone la sustitución del titular de la concesión cuando sean personas físicas en caso de fallecimiento mediante un procedimiento especial. Para resguardar el patrimonio de los titulares, se dará preferencia a sus herederos, cuidando el régimen civil aplicable.

15.- **PARA SU APLICACIÓN EFECTIVA. SE REDUCE LA DISCRECIONALIDAD DE LA LEY Y SE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA**.

La discrecionalidad en la aplicación del marco jurídico vigente, constituye uno de los mayores obstáculos para el desarrollo de la pesca y la acuacultura. El desarrollo sustentable de la actividad pesquera y acuícola demanda un marco jurídico que defina con mayor precisión las reglas para llevar a cabo la actividad.”

1. Así, en términos generales, con la implementación de dichas figuras y mecanismos, el legislador buscó fomentar el mantenimiento de la calidad, la diversidad y disponibilidad de los recursos pesqueros y acuícolas en cantidad suficiente para las generaciones presentes y futuras, en el contexto de la seguridad alimentaria, el alivio de la pobreza y el desarrollo sostenible.
2. En ese sentido, es que se contempló como objetivo principal la **conservación y gestión** de los recursos pesqueros y acuícolas, **de manera tal que se mantengan o restablezcan las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible,** en términos de los artículos 1 y 2 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables –transcrito en un apartado previo–.
3. Ahora bien, a fin de evidenciar si la ley tachada de inconstitucional, en relación con el derecho humano a un medio ambiente sano, **contempla o no los instrumentos y mecanismos suficientes para lograr la restauración o recuperar pesquerías deterioradas o sobreexplotadas**, importa definir, primero, lo que se entiende por los siguientes conceptos:

* **Máximo rendimiento sostenible.** Es la **pesca máxima** que se puede obtener de la población de una especie pesquera sin agotar el recurso en ningún plazo, permitiendo su reproducción garantizando su aprovechamiento en condiciones sustentables.
* **Especie pesquera deteriorada o sobreexplotada.** Es la especie pesquera que se encuentra **explotada por encima de su límite** de recuperación.
* **Recuperación de especies pesqueras**. Proceso destinado a **revertir el deterioro o sobreexplotación** de las especies pesqueras de forma tal que la especie pesquera alcance su máximo rendimiento sostenible.
* **Repoblación de especies pesqueras**. Actividad mediante la cual se **introducen organismos acuáticos vivos** nativos en cuerpos de agua de jurisdicción federal con fines de **mantener, recuperar o incrementar** las **poblaciones** naturales pesqueras.
* **Veda**. Acto administrativo por el que se **prohíbe** llevar a cabo la **pesca en un periodo o zona específica** establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.
* **Zona de refugio,** **área delimitada** en las aguas de jurisdicción federal, con la **finalidad primordial de conservar y contribuir**, natural o artificialmente, al **desarrollo de los recursos pesqueros** con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea.

1. Pues bien, como se procederá a evidenciar, y contrario a lo expuesto por la parte quejosa, esta Primera Sala estima que la legislación impugnada surge de la necesidad de conservar y proteger los recursos pesqueros, así como los ecosistemas en los que se encuentran, y tiene como encomienda fomentar el mantenimiento de la calidad, la diversidad y disponibilidad de los recursos pesqueros y acuícolas en cantidad suficiente para las generaciones presentes y futuras, y que además, **sí contempla las bases para que se desarrollen los mecanismos e instrumentos conforme a los cuales se pretende lograr la restauración o reparación de las pesquerías deterioradas o sobreexplotadas**, por lo cual, se considera que **sí garantizan la restauración y/o sobreexplotación de las especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas**.
2. En efecto, en términos del **artículo 8** de la ley impugnada, se confieren facultades a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para **regular**, **fomentar** y **administrar** el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas; proponer, formular, coordinar y ejecutar la **política nacional de pesca y acuacultura sustentables**, así como los **planes y programas** que de ella se deriven; establecer los **volúmenes de captura permisible**; establecer y modificar o suprimir y fijar las **épocas y zonas de veda**; **fijar talla o peso mínimo de las especies** susceptibles de captura; **expedir normas** para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas; resolver sobre la expedición de **concesiones y permisos**; **fijar los métodos y medidas** para la conservación de los recursos pesqueros y acuícolas y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como **regular las zonas de refugio** para proteger las especies acuáticas y establecer las **épocas y zonas de veda**; coordinar y supervisar la **operación de los programas de administración y regulación** pesquera y acuícola; y, expedir la **Carta Nacional Pesquera**, así como sus actualizaciones; y determinar zonas de repoblación de especies (fracciones I a VII, XI, XII, XVI, XVIII y XXXVI).
3. Por su parte, en el **artículo 9** se contempla que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se coordinará con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para el **cumplimiento de los objetivos** previstos en materia de **preservación, restauración** **del equilibrio ecológico y la protección del ambiente**, en el aspecto de áreas naturales protegidas a fin de emitir recomendaciones sobre los permisos y concesiones de pesca y acuacultura, así como los volúmenes de pesca incidental; para llevar a cabo la **inspección y vigilancia** de las actividades pesqueras y acuícolas; para **fomentar, promover** áreas de **protección, restauración, rehabilitación y conservación** de los ecosistemas costeros, laguneros y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; dictar las medidas tendientes a la **protección** de los quelonios, mamíferos marinos y **especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección** y determinarlas con la participación, así como **establecer las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies** (fracciones I a III y V).
4. De igual manera, en términos del **artículo 10,** se precisa que la Secretaría de Marina, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deben llevar a cabo la **vigilancia de las zonas** **marinas** mexicanas y realizar las **inspecciones** que se requieran para **verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesca**, de conformidad con la legislación nacional, así como con los Tratados Internacionales vigentes en los que México sea parte (fracción I).
5. Por otra parte, en los **artículos 11 y 12** se establece que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para la consecución de los objetivos de la Ley, podrá **celebrar convenios o acuerdos** de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, los cuales deben ser **acorde con la política nacional de pesca y acuacultura sustentables**.
6. De igual manera, bajo el principio de concurrencia y competencia, en el **artículo 13,** se otorga la facultad a los gobiernos de las Entidades Federativas, a fin de que diseñar y aplicar la política, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuacultura estatal, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con su respectivo Plan de Desarrollo de la entidad federativa (fracción I).
7. Asimismo, en el **artículo 14**, se otorgan facultades a los Municipios en el ámbito de su competencia, para diseñar y aplicar la política y los programas locales para la pesca y la acuacultura, vinculándolos con los programas nacionales, de las entidades federativas y regionales.
8. Ahora bien, tratándose de los **mecanismos o instrumentos** contenidos en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, derivados de la **necesidad de lograr la recuperación de las pesquerías deterioradas o sobreexplotadas,** en los **artículos 17 y 18** se precisa que en la aplicación de los programas y los instrumentos que de ésta deriven a nivel federal, estatal y municipal, se deberá observar el reconocimiento del Estado Mexicano de que dichas actividades fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión de los recursos pesqueros y acuícolas; que el aprovechamiento de dichos recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren, **sea compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad**; el uso de **métodos de pesca de menor impacto ambiental**, a fin de **conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros,** la estructura de las poblaciones, la **restauración** de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como la calidad de los productos de la pesca; y, un enfoque precautorio que incluya las definiciones de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la **evaluación y monitoreo** del impacto de la actividad pesquera sobre la **sustentabilidad** a largo plazo de las poblaciones; que los **sectores** pesqueros y acuícolas se desarrollan desde una **perspectiva sostenible,** que integre y concilie los factores económicos, sociales y ambientales, a través de un enfoque estratégico y ecoeficiente (fracciones I, III, VII, VIII y XI del artículo 17).
9. Asimismo, se establece que el **Programa Nacional de Pesca y Acuacultura[[51]](#footnote-52)** contemplará, entre otros aspectos, información general sobre la **distribución** y **abundancia** de las **especies** susceptibles de aprovechamiento comercial; **condición** de las pesquerías aprovechadas; y, estimación de los **volúmenes de captura máxima** **permisible** (artículo 20, fracciones I a III y VIII).
10. En el **artículo 22** se contempla la existencia de un **Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura (CONAPESCA),** como órgano consultivo y de coordinación que busca fomentar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura en México, siendo sus principales objetivos proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas.
11. En ese mismo contexto, se contempla la existencia del **Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola PROMAR,** el cual es un **instrumento financiero** que busca promover la **conservación, incremento y aprovechamiento sustentable** de los recursos pesqueros y acuícolas a través de financiamiento para proyectos de investigación y desarrollo tecnológico; apoyo a la implementación de prácticas pesqueras y acuícolas sostenibles; fomento a la certificación de pesquerías y acuacultura sostenibles; y, capacitación y asistencia técnica para pescadores y acuicultores.
12. Se considera a la **Carta Nacional Pesquera** como un elemento fundamental para el ordenamiento pesquero, al ser la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera y acuícola, así como de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas, en aguas de jurisdicción federal. Considerando su **contenido con carácter** informativo para los sectores productivos y **vinculante** en la toma de decisiones de la autoridad pesquera en la **adopción e implementación de instrumentos y medidas para el control del esfuerzo pesquero**, en la resolución de solicitudes de concesiones y permisos para la realización de actividades pesqueras y acuícolas, y en la implementación y ejecución de acciones y medidas relacionadas con dichos actos administrativos.
13. Asimismo, se contempla que la **Carta Nacional Pesquera** contendrá el **inventario de los recursos pesqueros** susceptibles de aprovechamiento; el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área determinada; los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca; las normas aplicables en materia de preservación, protección, aprovechamiento de los recursos pesqueros, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros (**artículos 32 y 33**).
14. De igual modo, de manera expresa, se reconocen **instrumentos de política pesquera**, a fin de llevar a cabo los fines de la norma, tales como **programas de ordenamiento pesquero, planes de manejo pesquero, concesiones y permisos** (**artículo 36**).
15. Ahora bien, en lo tocante a las concesiones y permisos, si bien la ley permite el otorgamiento de autorizaciones para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura, también lo es que para acceder a las mismas se requieren del cumplimiento de diversos requisitos, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, **condicionado siempre a la disponibilidad y preservación de las especies pesqueras** –**artículo 43**–.
16. Además, se precisa que tratándose de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá tomando en consideración la **Carta Nacional Pesquera** –**artículo 44**–.
17. Asimismo, que la **perdida de las concesiones y permisos** se da a través de la caducidad, la revocación, la nulidad, la terminación del plazo y la declaratoria de rescate por causa de interés público –**artículo 53**–.
18. De lo anterior se advierte la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables **sí establece un marco general orientado a lograr que, en los distintos ámbitos de gobierno -federal, estatal y municipal-, se concreten los principios de conservación, aprovechamiento racional y uso sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas**.
19. Asimismo, **se contemplan mecanismos e instrumentos que tienen como fiel encomienda lograr la recuperación de las pesquerías deterioradas o sobreexplotadas, con el objetivo de lograr un máximo rendimiento sostenible**.
20. En efecto, si en términos del **artículo 4, fracción XXV,** de la propia normatividad, entendemos como ordenamiento pesquero el conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, a fin de lograr **el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas**, se puede entender que **los Programas de Ordenamiento Pesquero contemplan acciones continuas y dinámicas, medidas de ordenamiento y recomendaciones de manejo específicas para obtener el máximo beneficio de una pesquería**, basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ellas.
21. Es por ello, que el diseño de los programas y planes que emanan de la ley reclamada, atendiendo al objetivo de la misma, deben ser acordes a ella y, por ende, **buscan lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros**. Es decir, de dicha norma general se desprenden las bases que se deben de tomar en consideración en la implementación de las **reglas y/o mecanismos que deben adoptar las autoridades administrativas, a fin de que se logre la conservación y restauración de los recursos pesqueros, las cuales se emitirán atendiendo a las particularidades de cada especie que se busca conservar o restaurar, ya que es ahí en donde se detallan las acciones concretas que se tienen que realizar**; de ahí que se considere que **sí establece un marco integral** para la ordenación y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas.
22. Ello, ya que incluye la implementación de **planes de manejo** que se basan en evaluaciones científicas para determinar el estado de las poblaciones de peces y otros recursos acuáticos. **Planes** **de manejo** que resultan **esenciales** para **identificar las pesquerías** que están en riesgo de **sobreexplotación** y para desarrollar estrategias específicas para su **recuperación**.
23. Así, los **planes de manejo deben ser específicos para cada especie,** atendiendo a sus características biológicas y ecológicas. Estos planes deben establecer objetivos claros, como el aumento de la población a niveles sostenibles.
24. Asimismo, contempla como una de las estrategias clave, la regulación de las **cuotas de captura**; en efecto, la **ley permite establecer límites** **de captura** basados en estudios científicos que determinan la cantidad máxima de recursos que se pueden extraer sin comprometer la sostenibilidad de las poblaciones. Mismas que deben ser revisadas periódicamente para adaptarse a las condiciones cambiantes de los ecosistemas acuáticos.
25. En ese mismo sentido, se establece la implementación de **vedas temporales o permanentes** en áreas específicas o para ciertas especies. Estas **vedas son una herramienta crucial para evitar la sobreexplotación** y permitir la **regeneración natural** de las especies, ya que durante las vedas se da a las especies la oportunidad de reproducirse y crecer sin interferencia humana, lo que contribuye a asegurar su supervivencia y preservar la biodiversidad marina. Además, estas medidas ayudan a proteger a los peces jóvenes, permitiéndoles alcanzar su tamaño óptimo de reproducción antes de ser capturados.
26. Asimismo, la **restauración** **de hábitats** es otro componente importante de la ley, ya que se **promueven acciones** para **rehabilitar** los **ecosistemas acuáticos** que han sido degradados por actividades humanas, como la contaminación o la destrucción de hábitats. La restauración de los ecosistemas en que se desenvuelven los recursos pesqueros es fundamental para asegurar que éstos tengan un entorno saludable en el cual prosperar.
27. La ley también fomenta la **participación de las comunidades locales** en la **gestión de los recursos pesqueros**. Se reconoce que los pescadores y las comunidades costeras tienen un conocimiento valioso y un interés directo en la sostenibilidad de las pesquerías. Por lo tanto, se **promueve su involucramiento** en la toma de decisiones y en la implementación de medidas de conservación.
28. Finalmente, la ley **incluye medidas** para **combatir la pesca ilegal**, no declarada y no reglamentada. Esto incluye la **vigilancia** y el monitoreo de las actividades pesqueras, así como la imposición de sanciones a quienes violen las regulaciones. La lucha contra la pesca ilegal es esencial para asegurar que las medidas de conservación sean efectivas y que los recursos pesqueros no sean explotados de manera insostenible.
29. En resumen, la **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables prevé mecanismos específicos para garantizar la recuperación** **efectiva de las especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas**, tales como:

* **Planes de Manejo Pesquero:** Instrumento que permiten diseñar estrategias de manejo específicas para cada especie o pesquería, considerando las condiciones particulares de las mismas.
* **Cuotas de captura y vedas:** herramientas de control directo para mitigar la sobreexplotación y fomentar la recuperación de los recursos pesqueros.
* **Monitoreo y evaluación científica.** Mecanismo esencial para determinar el estado de las pesquerías y su capacidad de recuperación.
* **Restauración de hábitats.** Cuya función principal es que los recursos pesqueros tengan un entorno saludable en el cual prosperar.
* **Vigilancia.** Se contemplan sanciones claras con la intención de combatir la pesca ilegal.

1. Estas acciones, combinadas, **buscan asegurar la recuperación y sostenibilidad de las pesquerías en México**, protegiendo tanto el medio ambiente como los medios de vida de las comunidades que dependen de estos recursos. Así, al establecerse en la norma analizada estos requisitos claros para la creación y aplicación de planes de manejo, definir cuotas de captura y vedas, y obligar a las autoridades a actuar en situaciones críticas, **se entiende que cumple con sus objetivos de conservación y sostenibilidad.**
2. De esa manera, no solo se fortalece la protección de los recursos pesqueros, sino que también se asegura la viabilidad a largo plazo de las comunidades que dependen de ellos, al proporcionar una hoja de ruta clara para la implementación de medidas de conservación.
3. Asimismo, con el establecimiento de la obligación de las autoridades de desarrollar e implementar planes de acción, se asegura una respuesta proactiva y responsable ante la sobreexplotación de recursos.
4. Ahora bien, importa precisar que si bien la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables sienta las bases normativas para la recuperación y conservación de las pesquerías, no es viable -ni deseable- que en el texto legal se incluyan medidas específicas para cada pesquería o especie.
5. Lo anterior, atendiendo al principio de especialidad técnica, ya que la determinación de medidas específicas depende de información científica actualizada y particular de cada pesquería, como su tasa de reproducción, nivel de explotación, y el impacto ambiental asociado**. Por lo que pretender fijar estas medidas en una norma general carecería de flexibilidad y limitaría su eficacia.**
6. Además, en atención al marco internacional de sustentabilidad ambiental, **las medidas de recuperación deben adaptarse de manera progresiva** a los cambios en las condiciones del ecosistema, un objetivo que sólo puede lograrse mediante **disposiciones reglamentarias**, **acuerdos administrativos** o **planes de manejo pesquero específicos**. Ya que, de establecer medidas concretas y particulares en el texto de la ley, resultaría incompatible con la naturaleza cambiante de los ecosistemas acuáticos y con el carácter técnico y especializado que exige el manejo sustentable de los recursos pesqueros.
7. Es por ello que la ley establece las directrices generales y delega la implementación de medidas concretas a la autoridad administrativa competente, en coordinación con la comunidad científica y los usuarios de los recursos, evitando la rigidez normativa y asegurando una respuesta técnica adecuada.
8. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que la Ley no sólo contempla las bases e instrumentos necesarios para alcanzar sus objetivos, sino que su diseño generalista y flexible es un acierto jurídico que permite a las autoridades competentes atender las necesidades específicas de cada pesquería, en plena consonancia con los principios de sustentabilidad y progresividad.
9. Al respecto, cabe destacar que existe una tendencia global de que las leyes generales establecen los principios, objetivos y directrices, mientras que las **disposiciones específicas** se desarrollan a través de **reglamentos, acuerdos administrativos y planes de** **manejo;** tal como se ejemplifica en el siguiente recuadro:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Estado -**  **organización internacional** | **Regulación** | **Criterio** |
| **América** | | |
| **Estados Unidos** | La Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Act[[52]](#footnote-53) (MSA) es la ley principal que regula la gestión de la pesca en aguas federales de Estados Unidos. Dentro de sus objetivos se encuentra la prevención de la sobrepesca, y la **reconstrucción de poblaciones sobreexplotadas**. Específicamente, en la Sección 304 (e), regula la actuación del Secretario (Secretary of Commerce) para la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas en colaboración con los Consejos (Regional fishery management councils) **al establecer que deberán identificar a estas especies y elaborar planes para poner fin a la sobrepesca, así como aplicar medidas de conservación y gestión para reconstituir a estas poblaciones de peces**. Dichos planes, además, incluyen periodos específicos para la recuperación, requisitos de revisión y monitoreo para reajustar las estrategias, entre otros.  Asimismo, NOAA es una agencia del Departamento de Comercio de los Estados Unidos que, entre otras funciones, se encuentra la de reducir el número de poblaciones sobreexplotadas y sujetas a sobrepesca, y a reconstruir poblaciones que sustenten una pesca sostenible. De acuerdo con su informe anual de 2023, informó que la cantidad de poblaciones en la lista de sobrepesca disminuyó y se había reconstruido una población, lo que elevó el número total de poblaciones reconstruidas a 50 desde 2000. En específico, en 2018 el “Snohomish coho salmon” estaba sobreexplotado; no obstante, a través de una serie de medidas adoptadas al marco de la Ley Magnuson-Stevens, en 2024 la NOAA informó que se había recuperado hasta alcanzar su nivel sostenible.[[53]](#footnote-54) | **La legislación de EE. UU. es amplia sobre las acciones que deben tomar las autoridades para reconstruir a las poblaciones pesqueras sobreexplotadas.** |
| **Canadá[[54]](#footnote-55)** | La regulación canadiense para la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas ha evolucionado especialmente en los últimos años con la enmienda de 2019 a la **Fisheries Act**. Esta modificación **introduce requisitos legales para crear y aplicar planes de recuperación** para especies en estado de sobreexplotación o agotamiento, lo cual marca un avance significativo. El artículo 6.2 de esta ley **exige que las autoridades desarrollen y pongan en marcha estos planes de reconstrucción** en caso de que las especies se encuentren por debajo de un "punto de referencia de límite", un indicador crítico establecido para gestionar el nivel mínimo aceptable de salud de una población pesquera.[[55]](#footnote-56)  Además, “a fishery decision-making framework incorporating the precautionary approach”,[[56]](#footnote-57) establece que cuando una población ha llegado a la zona crítica, **debe implementarse un plan de recuperación** con el objetivo de tener una alta probabilidad de que la población crezca fuera de la zona crítica dentro de un plazo razonable. | **En su legislación sí se contemplan los planes de recuperación para las especies en estado de sobreexplotación.** |
| **Chile** | En Chile la regulación de la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas podemos encontrarla en **Ley General de Pesca y Acuicultura.** Esta Ley prevé las consecuencias para los casos de sobreexplotación y colapso. Su artículo 9ºA señala que en los casos en que una pesquería, de conformidad con los puntos biológicos de referencia determinados, se encuentre en estado de sobreexplotación o agotada, **se deberá establecer dentro del plan de manejo, previo acuerdo del Comité de Manejo, un programa de recuperación**. De esta forma, cuando un stock se encuentra en la categoría de sobreexplotado o colapsado, existe una obligación legal, cuyo destinatario es la autoridad regulatoria pesquera (Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, SUBPESCA), de establecer planes de recuperación para la pesquería correspondiente, que contemplarán las medidas de manejo y otros mecanismos idóneos para lograr volver a una condición sustentable de la pesquería.[[57]](#footnote-58)  Este programa tendrá por objetivo principal propender a la recuperación de la pesquería en el largo plazo, teniendo en consideración los efectos económicos y sociales de las medidas a implementar. Para lo anterior, el plan deberá establecer un sistema de evaluación de cumplimiento de las metas y objetivos, examinando la eficacia de las medidas de administración y conservación, del sistema de control y de la investigación científica desarrollada en la pesquería en cuestión. | **Su legislación sí contempla el actuar de las autoridades para elaborar planes de manejo frente a especies pesqueras sobreexplotadas.** |
| **Brasil** | En Brasil, la **Lei nº 11.959/2009**, conocida como la ***Lei da Pesca*** en Brasil, establece el marco regulatorio principal para la actividad pesquera y acuícola en el país. En su artículo 1° sostiene que tiene como objetivos, entre otros, la preservación, conservación y recuperación de recursos pesqueros. Así, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 6, la imposición de la prohibición permanente o temporal de pescar en determinadas zonas geográficas se justifica para mantener o recuperar las poblaciones de peces y para la conservación de la biodiversidad.[[58]](#footnote-59)  No obstante, también ha recibir críticas pues, por ejemplo, la obligación de “recuperar las poblaciones sobreexplotadas” se ve socavada por la falta de una definición clara del significado del término sobrepesca y de los instrumentos que señalan la necesidad de movilizar dicha obligación (por ejemplo, para una evaluación de las poblaciones). | **Si bien la legislación no es muy precisa o desarrollada para establecer las obligaciones de las autoridades brasileñas, también es cierto que al menos se contempla que uno de los objetivos de la ley es la recuperación de estas especies pesqueras, así como la facultad de emplear algunas medidas (vedas de pesca) para conseguir dicho fin.** |
| **Oceanía** | | |
| **Australia** | En Australia existe una amplia regulación no sólo sobre la pesca, sino también de la recuperación de especies pesqueras. Así, al menos la *Fisheries Administration Act 1991,[[59]](#footnote-60) The Fisheries Management Act 1991[[60]](#footnote-61) y Environment Protection and Biodiversity Conservation Act 1999.[[61]](#footnote-62) Así, en la* ***Environment Protection and Biodiversity Conservation Act 1999*** *(EPBC Act), el tema de la recuperación de especies sobreexplotadas, incluyendo especies pesqueras,* ***está cubierto a través de varias disposiciones específicas****. La ley se enfoca en la conservación y manejo de especies y ecosistemas con riesgo de deterioro, implementando estrategias de recuperación detalladas en la* ***Parte 13****.[[62]](#footnote-63)*  *Específicamente, en la Sección* ***270****,[[63]](#footnote-64) la EPBC Act establece la base para que el Ministro de Medio Ambiente* ***desarrolle******Planes de Recuperación de Especies****. Estos planes incluyen objetivos específicos, acciones de recuperación, y medidas de monitoreo para evaluar la efectividad de las iniciativas, además de requerir colaboración entre niveles de gobierno y otras entidades interesadas. Los planes deben ser revisados periódicamente para adaptarse a cambios en el estado de las especies y en las condiciones ambientales que puedan afectar su recuperación. Además, la ley considera tanto el impacto ambiental de las actividades humanas como la protección de hábitats esenciales para asegurar la viabilidad de las especies en peligro. Asimismo, la Fisheries Management Act 1991 establece medidas claras para gestionar la sobreexplotación pesquera, enfocándose en la sostenibilidad y recuperación de poblaciones deterioradas.*  Además, la AFMA (Australian Fisheries Management Authority) es la autoridad que se encarga, entre otras funciones, de desarrollar estrategias de gestión de especies protegidas y estrategias de recuperación de especies de peces comerciales donde se han identificado preocupaciones sobre el impacto de la pesca comercial en su sostenibilidad. Así, esta autoridad se encarga de implementar estrategias de recuperación hasta que la población pesquera recupere los niveles de referencia, además de establecer medidas adecuadas de seguimiento y recopilación de datos para evaluar el progreso de la recuperación en términos de Environment Protection and Biodiversity Conservation Act 1999. Por ejemplo, mantiene la Estrategia de recuperación de la población de Blue Warehou,[[64]](#footnote-65) Eastern Gemfish,[[65]](#footnote-66) Redfish,[[66]](#footnote-67) entre otras. | **Su legislación regula el tema de recuperación de especies pesqueras, siendo muy específica al momento de desarrollar el contenido de los planes de recuperación.** |
| **Nueva Zelanda** | En Nueva Zelanda, este tema se encuentra regulado, principalmente, en lo dispuesto por la Ley de Pesca de 1996 (*Fisheries Act 1996)*. El **propósito esencial de esta norma es proveer las herramientas necesarias para la utilización de los recursos pesqueros asegurando la sustentabilidad**.[[67]](#footnote-68)  Esta ley establece los principios rectores y las medidas regulatorias para la conservación y restauración de especies pesqueras, en particular aquellas sobreexplotadas. La ley **prioriza la sostenibilidad y resiliencia ecológica** en el manejo de recursos pesqueros y está diseñado para alinear las actividades pesqueras con objetivos de sostenibilidad a largo plazo. Bajo esta legislación, se aplican límites de captura anuales y otras restricciones para regular especies en riesgo y evitar su agotamiento. Esto se logra, en parte, estableciendo el Total Allowable Catch (TAC) para cada especie relevante, que se ajusta según el estado de las poblaciones en función de evaluaciones científicas periódicas​.[[68]](#footnote-69)  Especialmente en lo que respecta a la recuperación de las pesquerías la Ley de Pesca dispone que el Ministerio de Pesca (actualmente el Ministerio de Industrias Primarias) debe fijar un total de captura admisible que mantenga los stocks “sobre o al nivel que permita producir el máximo rendimiento sostenible”. Para aquellos stocks que se encuentran bajo el nivel para producir un rendimiento máximo sostenible, el Ministerio debe fijar un total admisible de captura que le permita ser restaurado sobre o al nivel del rendimiento máximo sostenible (RMS), teniendo en consideración la interdependencia de los stocks; y dentro de un periodo apropiado, tomando en cuenta sus características biológicas y cualquier otra condición ambiental que le pueda afectar. En esta se detalla el establecimiento del **Total Allowable Catch (TAC)** para cada especie. Especifica que el TAC debe ajustarse según la información científica disponible sobre la salud de las poblaciones, permitiendo así una respuesta directa a situaciones de sobreexplotación. Este ajuste es una medida de gestión adaptativa clave que busca la recuperación de poblaciones en riesgo.[[69]](#footnote-70) | **Su legislación sí contempla el actuar de las autoridades para llevar a cabo diferentes medidas frente a especies pesqueras sobreexplotadas. De lo cual, se destaca el establecimiento de indicadores para evaluar los niveles de población a fin de identificar especies en riesgo.** |
| **Europa** | | |
| **Unión Europea** | La Unión Europea (UE) implementa una política integral para la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas a través de la Política Pesquera Común (PPC).[[70]](#footnote-71) Esta política establece normas estrictas para regular las capturas y mitigar la sobreexplotación en mares europeos, incluyendo medidas para reconstruir poblaciones de peces mediante límites de captura que aseguren la sostenibilidad y recuperación de las especies. La gestión de la pesca en el marco de la política pesquera común se basa en la necesidad de garantizar una explotación sostenible de los recursos biológicos marinos desde el punto de vista medioambiental y de asegurar la viabilidad a largo plazo del sector.  Para alcanzar este objetivo, la Unión ha adoptado legislación sobre el acceso a las aguas de la Unión, la asignación y el uso de los recursos, los totales admisibles de capturas, la limitación del esfuerzo pesquero y medidas técnicas.[[71]](#footnote-72)  Así, específicamente, se establecen planes plurianuales de recuperación de las poblaciones que se aplican cuando las poblaciones de peces se encuentran en peligro. Se basan en dictámenes científicos e incluyen límites del esfuerzo pesquero y garantizan que los efectos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos se mantengan en niveles sostenibles.[[72]](#footnote-73)  A continuación, se menciona la reglamentación más importante que han emitido el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea:   * El 6 de julio de 2016, el Parlamento y el Consejo adoptaron el **Reglamento** (UE) 2016/1139 por el que se establece un **plan plurianual** para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones.[[73]](#footnote-74) * El 14 de septiembre de 2016, el Parlamento y el Consejo adoptaron el Reglamento (UE) 2016/1627 relativo a un **plan de recuperación** plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (Aunque ya está derogado).[[74]](#footnote-75) * El 23 de noviembre de 2016, el Parlamento y el Consejo adoptaron el **Reglamento** (UE) 2016/2094 por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan.[[75]](#footnote-76) * El 19 de marzo de 2019, el Parlamento y el Consejo adoptaron el **Reglamento** (UE) 2019/472 por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones.[[76]](#footnote-77) * El 20 de junio de 2019, el Parlamento y el Consejo adoptaron el **Reglamento** (UE) 2019/1154 relativo a un plan de recuperación plurianual para el pez espada del Mediterráneo.[[77]](#footnote-78) * El 20 de junio de 2019, el Parlamento y el Consejo adoptaron el **Reglamento** (UE) 2019/1241 sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas.[[78]](#footnote-79) * El 15 de marzo de 2023, el Parlamento y el Consejo adoptaron el **Reglamento** (UE) 2023/675 por el que se establecen medidas de conservación y ordenación para la conservación del atún rojo del sur.[[79]](#footnote-80) * El 13 de septiembre de 2023, el Parlamento y el Consejo adoptaron el **Reglamento** (UE) 2023/2053 por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo.[[80]](#footnote-81) * El 18 de enero de 2024, el Parlamento aprobó una **Resolución sobre el Plan de acción de la UE**: proteger y restaurar los ecosistemas marinos en pro de una pesca sostenible y resiliente.[[81]](#footnote-82) | **La Unión Europea tiene una amplia regulación sobre la recuperación de especies pesqueras que, como se ve posteriormente, se refleja en la legislación que adoptan sus Estados miembro. En este sentido, lleva a cabo junto con estos países, planes de recuperación.** |
| **España** | En el 2023, se publicó la nueva Ley de Pesca Sostenible e Investigación Pesquera.[[82]](#footnote-83) Es la norma actual que regula los esfuerzos de conservación y recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas y sustituye a la Ley de Pesca Marítima del Estado, promulgada en 2001, y que se encontraba algo desfasada.  La nueva ley tiene como eje transversal el principio de sostenibilidad, en una triple perspectiva: ambiental, social y económica. Para ello persigue garantizar un equilibrio entre la necesaria conservación del medio marino y el desarrollo de una actividad pesquera que sea rentable, resulte atractiva para el desarrollo empresarial y el necesario relevo generacional, y consolide un sector moderno y competitivo.[[83]](#footnote-84)    La ley introduce la **facultad de adoptar medidas** para fortalecer la conservación y uso sostenible de los recursos pesqueros como la limitación del volumen de capturas o la regulación del esfuerzo pesquero, de los artes y aparejos utilizados, del peso o talla de las especies, o el establecimiento de vedas, siempre de la mano del sector y con la mejor información científica disponible.[[84]](#footnote-85)  Específicamente, en el título IV de esta ley, se regulan las herramientas para la recuperación de recursos marinos, como la **declaración de zonas de protección pesquera** y **restricciones en espacios marinos protegidos**. En línea con la Política Pesquera Común de la UE, establece mecanismos de reducción del esfuerzo pesquero y limita el volumen de capturas en base a información científica actualizada. Estos criterios permiten regular el uso de artes y aparejos de pesca, así como el tamaño y peso mínimo de captura de especies para asegurar su regeneración.[[85]](#footnote-86) | **Su legislación sí contempla los planes y acciones que se deben desarrollar frente a la sobreexplotación de especies pesqueras. Todo ello, en consonancia con la política pesquera común (PPC).** |
| **Francia** | Francia establece regulaciones rigurosas en torno a la recuperación y protección de las especies pesqueras, enfocándose en la sostenibilidad y restauración de sus ecosistemas marinos. Esta normativa se encuentra principalmente en el *Code Rural et de la Pêche Maritime*, el cual establece los marcos para la gestión y recuperación de especies sobreexplotadas.[[86]](#footnote-87)  Particularmente, estas disposiciones se encuentran en el *Livre IX* (Pêche maritime et aquaculture marine) y el *Titre II* (Conservation et gestion des ressources halieutiques).[[87]](#footnote-88) Este conjunto de normas establece reglas sobre la conservación, como la gestión de cuotas y límites de pesca, y regula la autorización de la actividad pesquera para evitar el agotamiento de especies marinas. En estos apartados, se especifican restricciones de captura, así como el uso permitido de ciertos tipos de aparejos y prácticas con el objetivo de reducir la presión sobre las poblaciones pesqueras vulnerables. Asimismo, en este código, se incluyen disposiciones que delegan a autoridades administrativas la supervisión de las prácticas de pesca y el establecimiento de zonas de conservación o regulaciones específicas para cada tipo de pesca en función de la situación ecológica de las especies. Las regulaciones incluyen también **directrices para la intervención en casos críticos, como el agotamiento de una especie**, y brindan un marco legal que permite adaptarse a las necesidades de conservación sobre la base de los datos científicos disponibles​. | **Su legislación sí contempla los planes y acciones que se deben desarrollar frente a la sobreexplotación de especies pesqueras. Todo ello, en consonancia con la política pesquera común (PPC).** |
| **Portugal** | La legislación pesquera actual de Portugal se basa en una combinación de la Política Pesquera Común (PPC) de la Unión Europea, adaptada mediante leyes nacionales, y la **implementación de medidas específicas** de control y recuperación en respuesta a las condiciones de sus recursos marinos. Así, entre las disposiciones que regulan la protección, sostenibilidad y explotación racional de las especies pesqueras en ese territorio, se encuentra el Decreto-Lei n.º 73/2020.[[88]](#footnote-89)  Este es un marco clave en la legislación pesquera de Portugal, adaptado para cumplir con los principios de sostenibilidad de la Política Pesquera Común (PPC) de la Unión Europea. Este decreto regula la explotación de los recursos biológicos acuáticos, estableciendo lineamientos detallados para la conservación, uso sostenible y **recuperación de especies sobreexplotadas**.[[89]](#footnote-90)  Específicamente, los artículos que tratan sobre la "gestión de especies en riesgo" y "medidas de conservación" son especialmente importantes. Aquí se especifican restricciones de capturas, creación de vedas temporales, y limitaciones en el uso de determinadas artes de pesca que impactan las poblaciones de especies vulnerables.[[90]](#footnote-91) | **Su legislación sí contempla los planes y acciones que se deben desarrollar frente a la sobreexplotación de especies pesqueras. Todo ello, en consonancia con la política pesquera común (PPC).** |
| **Alemania** | Si bien, la **Sea Fisheries Act (Seefischereigesetz)[[91]](#footnote-92)** de Alemania, es la ley principal que regula la pesca marítima en este territorio, no se trata directamente el tema de recuperación de especies, ya que esta ley está más enfocada en la regulación de la pesca, las cuotas de captura y la licencia de actividades pesqueras y solo incluye algunas disposiciones sobre sostenibilidad que se alinean con la Política Pesquera Común de la Unión Europea.  En todo caso, la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas **se aborda con mayor detalle en otros marcos**, como el **Bundesnaturschutzgesetz,** que trata sobre la protección de la biodiversidad y el establecimiento de áreas marinas protegidas. Específicamente, esta circunstancia se plasma en sus artículos 37 y 38.[[92]](#footnote-93) | **Su legislación sí contempla los planes y acciones que se deben desarrollar frente a la sobreexplotación de especies pesqueras. Todo ello, en consonancia con la política pesquera común (PPC).** |
| **Noruega** | Tras pasar en los años 80’s una grave crisis pesquera que puso en riesgo a dos poblaciones de peces más importantes, se dio la urgente necesidad de una regulación más estricta en el tema. Estos controles se dan, principalmente, en **Marine Resources act.**[[93]](#footnote-94) La normativa pesquera de Noruega se centra en la sostenibilidad y en la recuperación de las especies sobreexplotadas. Esta legislación ha sido fundamental para la regulación de pesquerías y el control de capturas, con el objetivo de restaurar y mantener niveles saludables en las poblaciones de peces.  Así, las autoridades noruegas llevan a cabo investigaciones para recopilar los datos necesarios para establecer las cuotas de diversas poblaciones de peces que se pueden capturar. Específicamente, la Fiskeridirektoratet lleva a cabo pruebas de pesca para identificar qué áreas deben considerarse cerradas durante un período de tiempo para permitir que los peces desoven, crezcan y prosperen. Incluso, estas normas facultan a la Dirección de Pesca para cerrar áreas (Real Time Closure) para proteger a especies pesqueras.[[94]](#footnote-95) | **Sí regula en su marco normativo las acciones a desarrollar para la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas.** |
| **Islandia** | En Islandia, **Lög um veiðar í fiskveiðilandhelgi Íslands[[95]](#footnote-96)** regula sistema de gestión de las pesquerías en aguas islandesas, pues tienen fin promover la conservación y la utilización eficaz de las poblaciones de peces, garantizando. En suma, establece limitaciones a la actividad pesquera en estas zonas durante temporadas críticas. Esto ayuda a la recuperación de especies sobreexplotadas y reduce los impactos en los ecosistemas marinos.  Además, el Instituto de Investigación Marina y de Agua Dulce de Islandia (Marine and Freshwater Research Institute, MFRI) evalúa anualmente el estado de las poblaciones de peces y recomienda los límites de captura sostenibles para cada especie. Estas recomendaciones son la base para las decisiones de gestión y regulaciones pesqueras, lo cual asegura que los niveles de captura se ajusten a las condiciones ambientales y de poblacionales. Así, en su página oficial se pueden encontrar sus múltiples seguimientos a especies pesqueras. [[96]](#footnote-97) | **En su legislación se pueden encontrar un marco normativo que regula las acciones a desarrollar para la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas.** |
| **Asia** | | |
| **Japón** | Japón ha implementado en los últimos años reformas significativas en su **Ley de Pesca**, la cual tiene por objeto garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y promover el aprovechamiento integral de las aguas, estableciendo medidas para la conservación y control de los recursos pesqueros y estableciendo sistemas de permisos y licencias de pesca y otros sistemas básicos para la producción pesquera, y con ello desarrollar la productividad pesquera. [[97]](#footnote-98)  En efecto, en diciembre de 2018, Japón aprobó una reforma legal de pesca que estableció límites superiores para determinadas especies y **planes de recuperación para especies sobreexplotadas**. Las reformas introdujeron un enfoque más riguroso en la gestión de recursos, incluyendo la adopción de límites de captura, así como **planes de recuperación** para las especies sobreexplotadas.  Así, por ejemplo, de acuerdo a esta ley los recursos se gestionarán básicamente sobre la base de la captura total permisible (CTP) y se mantendrán en un nivel sostenible o se recuperarán hasta ese nivel, según la evaluación de las poblaciones (artículo 8); el Ministro de Agricultura, Silvicultura y Pesca realizará un estudio para evaluar los recursos y decidirá el objetivo de gestión de los recursos y determinará la CTP de manera de recuperar los recursos hasta ese nivel objetivo (artículos 9 y 11).[[98]](#footnote-99) | **En los últimos años Japón ha reforzado su legislación para establecer con firmeza las acciones a desarrollar para la recuperación de especies sobreexplotadas.** |
| **África** | | |
| **Namibia** | En la década de los 90’s, tras una crisis en el sistema pesquero, se creó el Ministerio de Recursos Marinos y Pesqueros, que dentro de sus bases tenía el utilizar los recursos pesqueros del país sobre una base sustentable y desarrollar industrias basadas en dichos recursos a fin de asegurar su contribución a la economía nacional y al desarrollo sustentable. Así, se crearon **lineamientos políticos** a través de estrategias principales, entre las cuales se encontraba la de recuperar los stocks de las especies pesqueras.  Una vez que se fijaron los lineamientos políticos respectivos, se puso en marcha el marco legislativo. Una de las primeras leyes que el Parlamento de Namibia aprobó fue el Territorial Sea and Exclusive Economic Zone of Namibia de 1990,[[99]](#footnote-100) que realza la importancia dada por parte del Gobierno nacional a sus aguas y la voluntad de ayudar a la recuperación de las pesquerías. Posteriormente, se aprobaron el Marine Resources Act de 2001.[[100]](#footnote-101) y Regulations relating to the exploitation of the marine resources,[[101]](#footnote-102) las cuales han provisto del marco normativo actual para el manejo y regulación del sector marino pesquero de Namibia, principalmente, en la conservación de estos recursos. | **Aunque su regulación es limitada, podemos observar que los países africanos también regulan el tema de la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas.** |

1. Como se puede advertir del estudio de las regulaciones anteriores, **se aprecia que la normatividad sobre la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas es un tema abordado por numerosos países a nivel global (países de América, África, Europa, Asia y Oceanía), cada uno implementando diversas estrategias y marcos normativos.**
2. Por ejemplo, en **Estados Unidos,** se prevé el deber de las autoridades de pesca competentes para la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas, de **identificar** a estas especies y **elaborar planes** para poner fin a la sobrepesca, así como **aplicar medidas** de conservación y gestión para **reconstruir** a estas poblaciones de peces.
3. Por su parte, en **Chile,** se contemplan las medidas específicas para los casos de sobreexplotación y colapso de las especies pesqueras, estableciendo la obligación de la autoridad reguladora pesquera de **diseñar un programa** **de recuperación** que debe contener las medidas de manejo y otros **mecanismos idóneos** para volver a una condición sustentable de la pesquería, ello previo acuerdo de un Comité de Manejo.
4. Asimismo, en los **países europeos** se regula un marco normativo específico que regula las acciones a desarrollar para la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas, tales como la **asignación y uso** de los **recursos**, los **totales admisibles** de captura, la limitación del esfuerzo pesquero y medidas técnicas, todo ello a través del establecimiento, entre otros mecanismos, de **planes plurianuales** de recuperación de las poblaciones que se aplican cuando las poblaciones de peces se encuentran en peligro.
5. Esto subraya, como se anunció, que la tendencia mundial es que las leyes generales contemplen los principios y directrices en materia de manejo pesquero, al incluir objetivos amplios como la sostenibilidad, restauración y manejo precautorio, **dejando su implementación a los reglamentos, acuerdos, decretos, planes o instrumentos específicos que se adaptan a las necesidades locales o regionales,** procurando una adaptación rápida a las nuevas condiciones o avances científicos así como la adopción de medidas más específicas, y evitando el riesgo de que disposiciones legales obsoletas limiten la acción administrativa.
6. En ese sentido, y como se ha evidenciado, se puede concluir que en nuestro país la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables **sí incluye mecanismos específicos y detallados** **para la recuperación de especies deterioradas o sobreexplotadas**, al dar pauta a la creación de planes de recuperación por especie, la definición de cuotas de captura y vedas, y la obligación de las autoridades de actuar en situaciones críticas.
7. Y asimismo, establece la responsabilidad de las autoridades para monitorear las poblaciones de peces y desarrollar planes de acción cuando se alcancen niveles críticos, con lo cual se asegura una respuesta proactiva y responsable, alineada con los principios de gestión sostenible.
8. Por todo lo anterior, **es que se considera que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables se alinea con los estándares internacionales,** ya que establece los principios y directrices generales para la gestión y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas en México; sin embargo, debido a la amplia diversidad de especies y ecosistemas, no es jurídicamente factible que en la ley se detalle cada supuesto de protección específico. En su lugar, proporciona un marco legal que permite la creación de instrumentos y mecanismos más específicos y adaptables, tales como: (i) planes de manejo; (ii) programas de conservación; (iii) normas oficiales mexicanas; y, (iv) lineamientos administrativos.
9. En efecto, la estructura de la ley permite una flexibilidad y adaptabilidad cruciales para la gestión de los recursos pesqueros. Dado que las condiciones ecológicas y las necesidades de conservación pueden variar significativamente entre diferentes regiones y especies, sobre todo en países como el nuestro en el cual hay una alta biodiversidad, para lo cual es esencial contar con un marco legal que pueda adaptarse a estas variaciones.
10. Además, como se ha explicado, no es viable que la ley contenga un catálogo exhaustivo de medidas de protección para cada especie pesquera, debido a la amplia diversidad biológica y a las diferentes amenazas que enfrentan, por ello, es que se establece un marco general que guía la creación de instrumentos específicos y adaptables, permitiendo una gestión más efectiva y contextualizada.
11. Diseño normativo que es necesario porque las medidas concretas, como cuotas de captura, vedas o áreas de refugio pesquero, deben basarse en información científica actualizada y en las condiciones dinámicas de los ecosistemas, lo cual sería impráctico regular directamente en la citada Ley General.
12. En ese sentido, no se puede considerar que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables sea inconstitucional o insuficiente, ya que cumple con su función de proporcionar el marco jurídico general y las deficiencias en la recuperación de especies, no derivan de la insuficiencia de la Ley en sí, sino de su implementación administrativa.
13. En ese sentido, el problema de la sobreexplotación y deterioro de las pesquerías en México no puede ligarse a una supuesta inconstitucionalidad de la Ley, sino, en todo caso, a una omisión o deficiencia normativa, tales como la falta de emisión o implementación de disposiciones específicas diseñadas para cada especie o región, de la debilidad en la implementación, vigilancia y cumplimiento de las medidas, así como en el rezago en la recopilación y uso de información científica para sustentar las decisiones administrativas, **cuyas cuestiones no son atribuibles a un tema de inconstitucionalidad de la ley en sí misma considerada, sino a su deficiente aplicación, lo cual escapa de la materia de la litis en la presente instancia constitucional.**
14. En ese sentido, se estima que la **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, al incorporar en su texto mecanismos para garantizar la recuperación y restauración de las especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas, resulta acorde al derecho a un medio ambiente sano** y **se alinea con los diversos instrumentos internacionales que promueven la protección ambiental**, tales como el Protocolo de San Salvador, que como se ha mencionado, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
15. Además, la **Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,** refuerza la interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente, estableciendo que la degradación ambiental puede afectar el goce efectivo de los derechos humanos y subrayando la necesidad de que los Estados adopten medidas para proteger el medio ambiente como parte de sus obligaciones de derechos humanos, lo cual ha sido acatado por el Estado Mexicano a través de la expedición de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en la que -como ya se vio- se incluye la implementación de medidas específicas para la conservación de los ecosistemas acuáticos y la regulación de las actividades pesqueras, con lo cual se cumple con estas obligaciones internacionales.
16. Así, se puede concluir que si conforme al Protocolo de San Salvador y a la referida opinión consultiva, la responsabilidad del Estado para la tutela adecuada del derecho a un medio ambiente sano, **inicia, en un primer momento, con la creación de las leyes que regulan de manera directa a la materia ambiental,** así como aquellas materias o actividades que **inciden en la naturaleza** o toman de ella los elementos para la generación de bienes o servicios.
17. Lluego, es claro que en el caso, con la expedición de la **Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables,** Méxicoestá en consonancia con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y protección ambiental, pues en dicha ley -contrario a lo señalado por la parte quejosa- sí se contemplan los instrumentos y los mecanismos efectivos tendientes a restaurar o recuperar pesquerías deterioradas o sobreexplotadas, así como a evitar y combatir tal deterioro y sobreexplotación; de ahí lo **infundado** de los conceptos de violación en estudio.

**VIII. DECISIÓN**

1. Dadas las conclusiones alcanzadas, al no prosperar los planteamientos de la quejosa, aquí recurrente; **en la materia del recurso de revisión**, se **modifica** la sentencia recurrida; se declara **firme el sobreseimiento decretado** en el considerando tercero de la sentencia recurrida; y se **niega el amparo y la protección de la Justicia de la Unión** solicitados por la parte quejosa **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, contra la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y en lo particular sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149, por los razonamientos y en los términos precisados en los apartados correspondientes.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

**PRIMERO.** En la materia del recurso de revisión de la competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **declara firme** el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida, en términos del apartado IV.

**TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege** a la quejosa contra la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en lo general y en lo particular sus artículos 4, fracciones XXXIV, XXXV y XLI, 17, fracciones III y VII, 26, 27, 33, fracción III, y 149, por los razonamientos expuestos en el apartado VII de esta ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda; devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. En la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-2)
2. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito coincidió con la determinación tomada por el Juez Federal en el acuerdo recurrido, en el sentido de desechar las pruebas documentales y pericial por no cumplir con el requisito de idoneidad, al **no tener una relación inmediata** con los hechos que se pretendían probar, a saber, que las normas reclamadas fueran discriminatorias y afectaran el principio de igualdad, en relación directa con el derecho a la alimentación, seguridad alimentaria y el derecho humano a un medio ambiente sano, al estimar que con ellas únicamente se **destacarían situaciones particulares** no aptas para la práctica de un estudio sobre inconstitucionalidad de leyes. [↑](#footnote-ref-3)
3. Mas adelante se precisará que la fracción impugnada correcta es la III. [↑](#footnote-ref-4)
4. La **omisión de legislar** sobre la incorporación de disposiciones relativas al derecho a un ambiente sano, tratándose de la recuperación o restauración de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas y su actualización. [↑](#footnote-ref-5)
5. La **omisión de emitir normas de carácter general** para garantizar la implementación del Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe. [↑](#footnote-ref-6)
6. “**Artículo 63**. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

   […]

   IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

   […]” [↑](#footnote-ref-7)
7. En dicha ejecutoria el órgano colegiado refirió que **continuarían rigiendo** **el sentido del fallo el sobreseimiento** decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida, relativo a la inexistencia de las omisiones atribuidas a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, consistentes en la omisión de legislar sobre la incorporación de disposiciones relativas al derecho a un ambiente sano en tratándose de la recuperación o restauración de especies pesqueras deterioradas o sobreexplotadas y su actualización, así como la omisión de emitir normas de carácter general para garantizar la implementación del Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe. Ello ante la falta de argumentos dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de dichas consideraciones. [↑](#footnote-ref-8)
8. Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1101, registro digital 2016425. [↑](#footnote-ref-9)
9. Tesis 1a. CCXCIV/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 397, registro digital 2018800. [↑](#footnote-ref-10)
10. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. [↑](#footnote-ref-11)
11. Modificado por el Instrumento Normativo de diez de abril de dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-12)
12. En los considerandos segundo y tercero de la resolución del toca RA 115/2023, en los que, respectivamente, estimó que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del términos de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo y que fue interpuesto por parte legítima, toda vez que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es la representante legal de la persona moral quejosa, la cual le había sido reconocida por el Juzgado de Distrito en el juicio de amparo indirecto de origen. [↑](#footnote-ref-13)
13. “Artículo 17. […]

    Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

    […]” [↑](#footnote-ref-14)
14. Consideraciones que encuentran sustento en la tesis de la otrora Tercera Sala, de rubro: “SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, registro digital 272666. [↑](#footnote-ref-15)
15. Con excepción del primer párrafo de la página 3, en la cual se precisó que se reclamaba la fracción III del artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, no obstante, en las demás consideraciones de la resolución se hizo alusión a la fracción II de dicho precepto legal. [↑](#footnote-ref-16)
16. Fracción “II. El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área determinada;” [↑](#footnote-ref-17)
17. Fracción “III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca;” [↑](#footnote-ref-18)
18. Jurisprudencia 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 185, registro digital 174177. [↑](#footnote-ref-19)
19. Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

    […]

    III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

    […]” [↑](#footnote-ref-20)
20. Jurisprudencia 2a./J. 98/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 817. Registro digital 2014804. [↑](#footnote-ref-21)
21. Jurisprudencia P./J. 133/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 1999, Tomo X, página 36, registro digital 192836. [↑](#footnote-ref-22)
22. Además del pronunciamiento motivo de la incongruencia interna detectada, relativo a la causal de improcedencia prevista en los artículos **61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII**, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en la **promulgación** de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. [↑](#footnote-ref-23)
23. PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse. [↑](#footnote-ref-24)
24. Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la Asamblea General de Naciones Unidas denominado “Nuestro Futuro en Común”, también conocido como Informe Brundtland, 1987, página. 12. [↑](#footnote-ref-25)
25. Ídem., página 364. [↑](#footnote-ref-26)
26. Ídem., página 232. [↑](#footnote-ref-27)
27. Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, Principio 1. [↑](#footnote-ref-28)
28. Aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente), en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho. [↑](#footnote-ref-29)
29. Véase el artículo 2.3 de la Ley General del Ambiente (LGA) Ley no.28611 Perú y véase Morales Lamberti, Alicia, *Dimensión social y colectiva de los derechos humanos: racionalidad e influencias del paradigma ambiental*, en Derecho Ambiental Dimensión social, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 407. [↑](#footnote-ref-30)
30. Betancor Rodríguez Andrés, *Derecho Ambiental*, España, LA LEY, 2014, pág. 88. [↑](#footnote-ref-31)
31. *Idem*. [↑](#footnote-ref-32)
32. En la sentencia T-622/16, la Corte Constitucional de Colombia reconoció lo siguiente: “*la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación con los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas*”*.* [↑](#footnote-ref-33)
33. Wieland Fernandini Patrick, *Introducción al Derecho Ambiental*, Perú, Fondo Editorial, 2017, pág. 20. [↑](#footnote-ref-34)
34. Alonso García, María Consuelo, *La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente*, Colombia, Aranzadi, 2015, pág. 35. [↑](#footnote-ref-35)
35. Opinión Consultiva OC-23/17, supra, párr. 59. [↑](#footnote-ref-36)
36. Tesis 1a. CCLXXXIX/2018, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309. Registro digital 2018636. [↑](#footnote-ref-37)
37. Tesis 1a. CCXCII/2018 (10a.), consultable en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308. Registro digital 2018635. [↑](#footnote-ref-38)
38. Entre dichas normas se encuentran la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley de Aguas Nacionales y el Código Penal Federal en su capítulo de Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, entre otras. [↑](#footnote-ref-39)
39. Carmona Lara María Del Carmen, *Derechos del Medio Ambiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 12. [↑](#footnote-ref-40)
40. Al resolver la controversia constitucional 95/2004, aprobada por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Azuela Güitrón; la señora Ministra Luna Ramos votó en contra y por declarar la invalidez del acto impugnado a fin de conceder al Estado actor la garantía de audiencia, y reservó su derecho de formular voto particular; y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho de formular voto concurrente en relación a las consideraciones no vinculatorias sobre la cultura del medio ambiente, reciclaje y procesamiento final de residuos, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil siete. [↑](#footnote-ref-41)
41. Resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se separa de los párrafos del ochenta y tres al ciento setenta y cinco y del doscientos veintinueve al doscientos cincuenta y cinco, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat, se reservan su derecho a formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-42)
42. Esta Primera Sala da cuenta de la sentencia dictada por la Corte de Tierras y Medio ambiente en el caso Rocky Hill Coal, en la que, a partir del principio de transversalidad, se analizó la distribución inequitativa de las cargas y los beneficios ambientales, sociales y económicos, con una visión inter y intera generacional. Se determinó que el desarrollo de proyectos —en este caso mineros— depende del principio de uso sustentable de los recursos naturales que implica que deben mantenerse sus procesos naturales y respetarse los límites ecológicos. Véase Antología Judicial Ambiental (2017-2020) Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, página 179. [↑](#footnote-ref-43)
43. “**Art. 25**.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

    (…)

    Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”. [↑](#footnote-ref-44)
44. Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, artículo 1, página 3, firmado por México el 13 de junio de 1992 y ratificado 11 de marzo de 1993. [↑](#footnote-ref-45)
45. Véase *Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental*, Principio 6, página 4. [↑](#footnote-ref-46)
46. Amparo en revisión 610/2019, página 20-21. [↑](#footnote-ref-47)
47. “Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.” [↑](#footnote-ref-48)
48. “Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [↑](#footnote-ref-49)
49. “Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.” [↑](#footnote-ref-50)
50. “Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

    El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.” [↑](#footnote-ref-51)
51. Al respecto, en el Plan Nacional de Pesca y Acuacultura 2020-2024, se identifican **3 objetivos prioritarios** **de solución para el desarrollo del sector pesquero y acuícola,** a saber: i. Contribuir como actividad de pesca y acuacultura a la seguridad alimentaria prioritariamente a la población ubicada en zonas rurales; ii. Mejorar el ingreso y reducir la pobreza de comunidades pesqueras y acuícolas; y iii. Garantizar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas de interés comercial. [↑](#footnote-ref-52)
52. Magnuson-Stevens Fishery Conservation and Management Act, Departament Of Commerce, NOAA, enmienda de 2007. <https://www.fisheries.noaa.gov/s3//dam-migration/msa-amended-2007.pdf> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-53)
53. Status of Stocks 2023. Annual Report to congres son the Status of U.S Fisheries. NOAA. Mayo de 2024. <https://www.fisheries.noaa.gov/s3/2024-04/2023SOS-final.pdf> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-54)
54. Es importante observar que en el capítulo 24 del T-MEC se establece que, para alcanzar los objetivos de conservación y manejo sostenible, los Estados Parte deberán operar un sistema que regule la pesca y esté diseñado para prevenir la sobrepesca y promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca para todas las pesquerías marinas en las cuales las personas de la Parte realizan actividades de pesca. Por lo que se puede afirmar (al menos, **preliminarmente**), que Canadá y Estados Unidos sí cuentan con una legislación solida que prevea el actuar de sus autoridades frente a la recuperación de especies pesqueras sobreexplotadas. [↑](#footnote-ref-55)
55. Fisheries Act. 1985. <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/f-14/FullText.html> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-56)
56. A fishery decision-making framework incorporating the precautionary approach. 2009. <https://www.dfo-mpo.gc.ca/reports-rapports/regs/sff-cpd/precaution-eng.htm> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-57)
57. Ley General de Pesca y Acuicultura. 1991. <https://www.subpesca.cl/portal/615/articles-88020_documento.pdf> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-58)
58. Ley N° 11.959, 29 de junio de 2009. <https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/lei/l11959.htm> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-59)
59. Fisheries Administration Act. 1991. <https://www.legislation.gov.au/C2004A04236/latest/text> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-60)
60. The Fisheries Management Act .1991. <https://www.legislation.gov.au/C2004A04237/latest/text> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-61)
61. Environment Protection and Biodiversity Conservation Act. 1999. <https://www.legislation.gov.au/C2004A00485/latest/text> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-62)
62. Environment Protection and Biodiversity Conservation Act. 1999. <https://www.legislation.gov.au/C2004A00485/latest/text/2> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-63)
63. Environment Protection and Biodiversity Conservation Act. 1999. <https://www.legislation.gov.au/C2004A00485/latest/text/2> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-64)
64. Australian Fisheries Management Authority. Blue warehou (Seriolella brama). Stock Rebuilding Strategy <https://www.afma.gov.au/sites/default/files/2024-01/Blue-warehou-stock-rebuilding-strategy-2022.pdf> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-65)
65. Australian Fisheries Management Authority. Eastern Gemfish (Rexea solandri) Stock Rebuilding Strategy. <https://www.afma.gov.au/sites/default/files/2023-02/SESSF-Eastern-Gemfish-Rebuilding-Strategy-20152.pdf> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-66)
66. Australian Fisheries Management Authority. Redfish (Centroberyx affinis) Stock Rebuilding Strategy. <https://www.afma.gov.au/sites/default/files/2023-02/Redfish-rebuilding-strategy-2016.pdf> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-67)
67. Fisheries Act 1996. <https://www.legislation.govt.nz/act/public/1996/0088/latest/whole.html> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-68)
68. Fisheries Act 1996. <https://www.legislation.govt.nz/act/public/1996/0088/latest/DLM395396.html> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-69)
69. Fisheries Act 1996. <https://www.legislation.govt.nz/act/public/1996/0088/latest/DLM395396.html> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-70)
70. Reglamento (UE) No 1380/2013 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) no 1954/2003 y (CE) no 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) no 2371/2002 y (CE) no 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1380>; Reglamento No 1379/2013 del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 11 de diciembre de 2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) no 1184/2006 y (CE) no 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) no 104/2000 del Consejo <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1379>; y <https://www.europarl.europa.eu/erpl-app-public/factsheets/pdf/es/FTU_3.3.1.pdf> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-71)
71. Reglamento (UE) No 1380/2013 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) no 1954/2003 y (CE) no 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) no 2371/2002 y (CE) no 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1380>; Reglamento No 1379/2013 del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 11 de diciembre de 2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) no 1184/2006 y (CE) no 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) no 104/2000 del Consejo <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1379>; y <https://www.europarl.europa.eu/erpl-app-public/factsheets/pdf/es/FTU_3.3.1.pdf> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-72)
72. Reglamento (UE) No 1380/2013 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) no 1954/2003 y (CE) no 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) no 2371/2002 y (CE) no 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1380>; Reglamento No 1379/2013 del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 11 de diciembre de 2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) no 1184/2006 y (CE) no 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) no 104/2000 del Consejo <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1379>; y <https://www.europarl.europa.eu/erpl-app-public/factsheets/pdf/es/FTU_3.3.1.pdf> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-73)
73. Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 6 de julio de 2016 por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.o 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.o 1098/2007 del Consejo <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32016R1139> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-74)
74. Reglamento (UE) 2016/1627 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, relativo a un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.° 302/2009 del Consejo <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1591262102067&uri=CELEX:32016R1627> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-75)
75. Reglamento (UE) 2016/2094 del Parlamento Europeo y Del Consejo De 23 de noviembre de 2016 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.o 1342/2008 del Consejo por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32016R2094> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-76)
76. Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y Del Consejo De 19 de marzo de 2019 por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.o 811/2004, (CE) n.o 2166/2005, (CE) n.o 388/2006, (CE) n.o 509/2007 y (CE) n.o 1300/2008 del Consejo. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32019R0472> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-77)
77. Reglamento (UE) 2019/1154 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 20 de junio de 2019 relativo a un plan de recuperación plurianual para el pez espada del Mediterráneo y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.o 1967/2006 del Consejo y el Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32019R1154> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-78)
78. Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y Del Consejo De 20 de junio de 2019 sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.o 2019/2006 y (CE) n.o 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.o 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.o 894/97, (CE) n.o 850/98, (CE) n.o 2549/2000, (CE) n.o 254/2002, (CE) n.o 812/2004 y (CE) n.o 2187/2005. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32019R1241> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-79)
79. Reglamento (UE) 2023/675 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2023 por el que se establecen medidas de conservación y ordenación para la conservación del atún rojo del sur. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02023R0675-20230324> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-80)
80. Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifican los Reglamentos (CE) n.o 1936/2001, (UE) 2017/2107 y (UE) 2019/833, y se deroga el Reglamento (UE) 2016/1627. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32023R2053> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-81)
81. Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de enero de 2024, sobre el Plan de acción de la UE: proteger y restaurar los ecosistemas marinos en pro de una pesca sostenible y resiliente. <https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0046_ES.html> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-82)
82. Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera. <https://www.boe.es/boe/dias/2023/03/18/pdfs/BOE-A-2023-7052.pdf> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-83)
83. Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera. <https://www.boe.es/boe/dias/2023/03/18/pdfs/BOE-A-2023-7052.pdf> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-84)
84. Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera. <https://www.boe.es/boe/dias/2023/03/18/pdfs/BOE-A-2023-7052.pdf> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-85)
85. Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera. <https://www.boe.es/boe/dias/2023/03/18/pdfs/BOE-A-2023-7052.pdf> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-86)
86. Code rural et de la pêche maritime. <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006071367/> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-87)
87. Code rural et de la pêche maritime. <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006071367/> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-88)
88. Decreto-Lei n.º 73/2020, de 23 de septiembre de 2020. <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/decreto-lei/73-2020-143527213> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-89)
89. Decreto-Lei n.º 73/2020, de 23 de septiembre de 2020. <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/decreto-lei/73-2020-143527213> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-90)
90. Decreto-Lei n.º 73/2020, de 23 de septiembre de 2020. <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/decreto-lei/73-2020-143527213> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-91)
91. Gesetz zur Regelung der Seefischerei und zur Durchführung des Fischereirechts der Europäischen Union (Seefischereigesetz - SeeFischG). 12 de julio de 1984. <https://www.gesetze-im-internet.de/seefischg/BJNR008760984.html> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-92)
92. Gesetz über Naturschutz und Landschaftspflege (Bundesnaturschutzgesetz - BNatSchG). 29 de julio de 2009. <https://www.gesetze-im-internet.de/bnatschg_2009/BJNR254210009.html> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-93)
93. The marine resources act. Act of 11/08/2010 relating to the management of wild living marine resources. <http://www.regjeringen.no/no/dokumenter/Marine-Resources-Act/id612258/> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-94)
94. The marine resources act. Act of 6 June 2008 no. 37 relating to the management of wild living marine resources. <https://lovdata.no/dokument/NL/lov/2008-06-06-37> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-95)
95. Lög um veiðar í fiskveiðilandhelgi Íslands, 26 de mayo de 1997. <https://www.althingi.is/lagas/154b/1997079.html> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-96)
96. <https://www.hafogvatn.is/is/midlun/utgafa/haf-og-vatnarannsoknir> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-97)
97. Ley de Pesca (Ley No. 267 de 1945). <https://www.japaneselawtranslation.go.jp/en/laws/view/3846#je_ch2sc1at2> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-98)
98. Ley de Pesca (Ley No. 267 de 1945). <https://www.japaneselawtranslation.go.jp/en/laws/view/3846#je_ch2sc1at2> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-99)
99. Territorial Sea and Exclusive Economic Zone of Namibia Act, 1990. <https://namiblii.org/akn/na/act/1990/3/eng@1992-12-23> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-100)
100. Marine Resources Act, 2001 Act 27 of 2000. <https://namiblii.org/akn/na/act/2000/27/eng@2015-09-24> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-101)
101. Regulations relating to the exploitation of marine resources The Minister of Fisheries and Marine Resources. <https://mfmr.gov.na/documents/411764/417987/Marine+Regulations+Relating+to+the+Exploitation+of+Marine+Resources.pdf/73eb8b75-312a-5ad8-bec5-293c99a47a8c> [última fecha de consulta 7 de noviembre de 2024]. [↑](#footnote-ref-102)